



760

SD-068-2010



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día treinta de Octubre del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-027-2009** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-095-2009**, en contra de los Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario; **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Rosa Idania Guillen Rivera**, Ex Encargada de Cuentas Corrientes y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes.; Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango** durante el período del **uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis** y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos** realizado a dicha Municipalidad; conteniendo **SEIS REPAROS ADMINISTRATIVOS Y DOS REPAROS PATRIMONIALES**, según detalle: **1.** La Municipalidad no cuenta con Auditoría Interna, **2.** Funciones de Tesorería realizadas por el señor Alcalde Municipal, sin rendir fianza, **3.** Multas e intereses no cobrados a contribuyentes, **4.** Impuesto de la Renta no retenido, **5.** Uso del veinte por ciento (20%), (gatos de funcionamiento) para el pago de gatos no elegibles, **6.** Proyectos ejecutados no fueron priorizados, **7** Proyectos ejecutados, no incluidos en la programación anual de compras, **8.** Adquisición de materiales realizada en exceso;; por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de la Corte de Cuentas de la Republica.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Guzmán** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los

Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, **Manuel Humberto Guevara Chávez**, **Rosa Estela Rivera Romero** y **Rosa Idania Guillen Rivera** en sus caracteres personales.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de **fs. 51** emitido a las quince horas del día cuatro de marzo del año dos mil nueve, La Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a **fs. 52**.
- II. A **fs. 53** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Guzmán**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 54** y **fs. 55** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto a **fs. 56**.
- III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 56 vto.** a **fs. 66 vto.** Emitido a las quince horas del día siete de octubre del año dos mil nueve, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario; **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Rosa Idania Guillen Rivera**, Ex Encargada de Cuentas Corrientes y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes; de **fs. 67** a **fs. 75** se encuentran agregadas las esquelas de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



101

emplazamiento del Pliego de Reparos y las esquelas de notificación del auto de fs. 56, de los señores: **Licenciado Néstor Emilio Rivera, José Humberto Hernández Mancía, Alfredo Reyes Gutiérrez, Manuel Humberto Guevara Chávez, Eleazar Guillen Reyes, Rosa Idania Guillen Rivera, Rosa Estela Rivera Romero, Israel Adalberto Mata Maldonado y Vilma Marisol Landaverde.**



De fs. 76 a fs. 77 se encuentra el escrito presentado por la señora **Rosa Idania Guillen reyes**, en su carácter personal, juntamente con la documentación anexada de a fs. 78 manifestando en su escrito lo siguiente: "...REPARO TRES... **RESPUESTA:** En relación a la observación vertida por los Auditores de la Corte de Cuentas, manifiesto que: dentro del periodo que laboré en la Alcaldía Municipal de San Ignacio en el cargo de cuentas corrientes, con responsabilidad de cobros a los contribuyentes, para la aplicación de la respectiva función, me ampare en la ordenanza municipal y en la tarifa general de tributos, aprobada por el Municipio de San Ignacio y publicada en el Diario Oficial en el año de 1983. Los Auditores de la Corte de Cuentas reclaman en el hallazgo que infringí lo dispuesto en el Art. 47 y 65 de la Ley General Tributaria. Entiendo, según la mencionada Ley General Tributaria expresa en su artículo 1 que es una Ley de referencia amplia en la cual las administraciones se deben basar para elaborar su normativa Municipal-Local y en el Código Municipal enuncia que cobros por servicios se debe de elaborar la ordenanza municipal respectiva, mi trabajo se amparo en la ordenanza y esta no menciona los cobros por multas suscitados por los pagos extemporáneos. El cobro a los habitantes por el no pago, no era competencia de mi cargo sino del Consejo (SIC) Municipal, establecer que cobros se pueden realizar; fuera de lo aprobado por los Consejos (SIC) Municipales no se pueden reclamar a los contribuyentes "otos cobros", aun si en esté articulo 47 y 65 de la Ley General Tributaria. Por lo que considero que no era competencia de mi cargo el realizar los cambios en las tarifas correspondientes. Expreso que cuando ingrese a laborar a la Municipalidad de San Ignacio no se realizo la introducción al cargo que desempeñaría como para la elaboración de recibos y procesos de cobro. Sin embargo durante me desempeñe en el cargo, realice la revisión de los cobros realizados con anterioridad, a la vez realice al azar los cobros efectuados por la administración anterior (3 años atrás) y en ningún caso los recibos existentes reflejan los cobros por multas e intereses como se menciona. En varias ocasiones junto con el personal del ISDEM (quienes daban asesoría a la Alcaldía) revisamos la

tarifa de arbitrios con la cual trabajamos y era nuestra herramienta de trabajo, no se menciona observación a la forma de desarrollar el trabajo. Considero que si los municipios aprueban un cambio a las modificaciones de los pagos, se debe efectuar un proceso de socializar y/o divulgarlo a los contribuyentes y así ellos tomen conciencia de lo que deben de pagar. Los cambios respectivos a la ordenanza municipal de arbitrios es responsabilidad del Concejo municipal exclusivamente y no de mi persona...". Por auto de **fs. 116** se admitió el escrito antes relacionado, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 117 a fs. 126**.

- V. De **fs. 79 a fs. 82** se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, en su carácter personal, manifestando en su escrito lo siguiente: "...**REPARO NUMERO SIETE, EXPLICACIÓN/** la afirmación de los auditores sobre esta supuesta deficiencia no es correcta, es decir que no es cierto que los proyectos por ellos mencionados no estuvieran contemplados en la programación anual de compras de la municipalidad, lo que sucedía es que en la estructura del presupuesto municipal de San Ignacio, todas las inversiones aparecen en ese momento generalizadas por cada rubro general del presupuesto Ejemplo Código 61601= VIALES: \$100.000.00, en ese mismo sentido el plan anual de compras estaba diseñado desglosando (SIC) de la misma forma que el presupuesto municipal cada rubro de manera generalizada, es decir que en la programación anual están contemplados y registrados todos los proyectos que se refieren a mantenimiento, reparación y construcción vías de acceso, puentes empedrados fraguados, etc, pero siempre de manera general y por rubro. Así las cosas el reparo mencionado carece de todo fundamento fáctico y legal, por tanto debe declararse que no existe responsabilidad alguna porque no existe responsabilidad alguna que sancionar sobre este punto, **DEL REPARO NÚMERO OCHO ADQ (JISICION DE MATERIAL EN EXCESO: EXPLICACIÓN.** Como Jefe de UACI, mis obligaciones y responsabilidades estaban asignadas por la ley principalmente LACAP y el Código Municipal y por las ordenes dadas por las autoridades municipales entendiéndose Alcalde y Concejo Municipal, así las cosas si dichas autoridades me ordenaban iniciar el proceso de compras de determinados bienes, estaba obligado por ley a realizarlas, siendo ellos los que determinaban las cantidades a comprar y no mi persona, es decir que son ellos los que Autorizan la Ejecución de los proyectos y la compra de materiales y no el Jefe de la UACI, es ese sentido considero que en el presente caso la observación esta mal orientada por que yo tengo dicha responsabilidad en la determinación



160

o disposición del material que se adquiere sino solo sobre la tramitación del proceso de compra, por lo que se me debe de liberar de toda responsabilidad en el presente reparo. No obstante ello considero importante hacer del conocimiento de esta Cámara el destino que tuvieron los materiales que se cuestionan como adquiridos de más, ya que los mismos fueron destinados de conformidad a las instrucciones generadas por las autoridades municipales a las instancias competentes (ya que no es el Jefe de UACI el encargado de repartir o asignar materiales) de la forma que a continuación detallo: A)

Nombre del Proyecto: **EMPEDRADO FRAGUADO CALLE AL CERRO EL PITAL, CANTON RIO CHIQUITO.** R/ En el Empedrado, se le aplicaba una capa de "mortero" de entre 3 y 5 centímetros de espesor para asentar sobre esta la piedra y luego proceder a su fraguado, con el propósito de obtener un proyecto más duradero y de mejor calidad. En consecuencia de esa actividad se utilizo arena, y según la medida realizada por los Auditores, Y silos materiales utilizados en el proyecto se han considerado en base al presupuesto contenido en la carpeta técnica aparece que la carpeta contiene 313 Metros Cúbicos de arena, equivalente a 52.16 camionadas, y según gastos reales del proyecto fueron cancelados 288 metros cúbicos equivalentes a 48 camionadas, estableándose un ahorro presupuestario de 25 metros cúbicos o sea 6 camionadas más 1 Mt³, luego entonces justificamos que no se gastó más de lo que venia presupuestado en carpeta. Técnica hubo un ahorro, y este presupuesto lo hizo un profesional al momento de elaborar la Carpeta Técnica.

8) Nombre del proyecto: **CUNETEADO, BALASTADO Y DRENAJE EN CALLE DEL CENTRO DE LAS PILAS A RIO ABAJO.** Este material no fue desaparecido ni mal gastado fue utilizado en otras vías de acceso. - **Rubro de arena:** A solicitud de la Comunidad del Caserío El Portezuelo de donó una camionada de arena para ser utilizada en la reparación de la vía principal de acceso que estaba en malas condiciones. **Rubro de Cemento.** En realidad se adquirieron 17 tubos de cemento de 24" pero solamente se instalaron 11 tubos ya que técnicamente no se necesitaban en su totalidad y que estaban calculados de más en la carpeta técnica la comunidad del Caserío el Portezuelo de la misma Zona aprovechando que se estaba ejecutando el Proyecto en mención y viendo la necesidad que tenían en la Reparación de la principal vía de acceso que se conduce al lugar que estaba prácticamente intransitable solicito al Concejo Municipal la donación del siguiente material. - 6 tubos de cemento de 24" 15 bolsas de cemento - 1 camionada de arena, para ser utilizada en la instalación de la tubería y construcción de cabezales ofreciendo como contraparte la Mano de Obra calificada y la no calificada para



su ejecución. - **-Rubro Transporte:** El señor Manuel Antonio Moreira propietario de la balastera que suministraba el balasto como referencia obsequió a la Municipalidad cuatro camionadas de material, no así el transporte del mismo, por lo que la Municipalidad tuvo que cancelar el transporte al que se refiere la observación. Y el Concejo Municipal viendo la necesidad en que el caserío el Portezuelo no había sido escuchado por las administraciones anteriores, tomaron decisión de contribuir con el material referido para dicha comunidad, en realidad este material no fue desaparecido ni mal utilizado fue utilizado en otra vía de acceso C) Nombre del Proyecto: Empedrado fraguado superficie no terminada en 1° Avenida Norte. R/ La manera como se justifica el gasto de arena cuestionado, es que a las partidas 2, 3, 4, y 6 del presupuesto desglosado de la Carpeta, se les aplicaba una capa de "mortero" de 5 CMS, de espesor para asentar sobre esta la piedra, la que posteriormente se fraguaba con la finalidad de obtener mejor acabado y una resistencia superior al rodaje de los vehículo, y en la reparación de aceras de toda la calle que se estaba reparando En consecuencia todo el material suministrado y cancelado fue utilizado en la ejecución de la obra. D) Nombre del Proyecto; **CERCA DE CANCHA EN EL CANTON EL CARMEN.** - Rubro de Grava y Cemento: El material cuestionado fue adquirido pero al finalizar el proyecto este material fue trasladado a la Alcaldía Municipal, para la cual el Concejo Municipal tomo la decisión de ser utilizado en la reparación de diversas cajas protectoras de Válvulas del sistema de agua potable del área urbana de esta localidad. El trabajo consistía en romper la calle en aproximadamente un metro a cada lado de la válvula, con un ancho aproximado de 0.60 CMS, se cambiaba la tubería dañada y la válvula, luego se procedía a reparar la calle a su mismo estado a base de un concreto, en estas actividades se consumió el material cuestionado. - **Rubro de Hierro de 1/4,** En una solera tipo los estribos se colocan a cada 20 o 25 CMS de separación, para el caso que nos ocupa el estribo, fue colocado a cada 20 CMS con una longitud de desarrollo 0.70. CMS por el estribo, teniendo una longitud de solera de 54.85 MST. De solera divididos entre 20 CMS de separación de estribos nos da un resultado de 274.25 piezas de 0.70 CMS, de desarrollo ya traducido a una varilla nos resulta; $274.25 \text{ por } 0.70 \text{ entre } 6$ esto es igual a 32 varillas de esta manera estamos demostrando que todo el material adquirido fue utilizado en la obra, Rubro de Block. Según medidas reales sacadas de campo nos da un total de 1,307 bloques pegados en hiladas en los distintos rumbos del proyecto más el 3% calculado por desperdicio que son realmente 39 bloques, al efectuar la sumatoria da como resultado 14346 bloques utilizados. Nos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



103

reservamos la facultad conferida en el inciso segundo del artículo se senta y ocho de la ley de la Corte de Cuentas a efecto de aportar pruebas en cualquier estado del presente juicio antes de la sentencia..." Por auto de **fs. 113** se admitió el escrito antes relacionado, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 117 a fs. 126**.



VI. De **fs. 83 a fs. 85** se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **Eleazar Guillen Reyes**, en su carácter personal, junto con la documentación anexada de **fs. 86 a fs. 109** manifestando en su escrito lo siguiente:"... REPARO NUMERO 5. En cuanto al reparo cinco especialmente, el cual ha sido tipificado como RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, al respecto manifiesto lo siguiente: que vengo a portar prueba documental que me ha sido proporcionada y que obra en los archivos de la Municipalidad de San Ignacio; que en cuando al gasto de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PUNTO TRECE DÓLARES (\$1,890.13) los cuales según dicho reparo se gastaron de recursos provenientes del veinte por ciento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, manifiesto: Que si bien es cierto que dicho fondo esta destinado para gastos de funcionamiento de la Municipalidad la erogación de este fondo en primer lugar es por que en dicha partida había fondos; en segundo lugar por que los fondos propios o fondos generados por la Municipalidad en ese momento eran insuficientes; en tercer lugar por que la actividad para lo cual fue utilizado dicho gasto fue en vísperas de las Fiestas Navideñas del año dos mil cinco, lo cual se puede ver y analizar en las fechas de las facturas que amparan dicho gasto; en cuarto lugar la Municipalidad dentro de su Proyección Social y siendo este una atribución que le confiere el Código Municipal dentro de su propia autonomía en lo económico es apoyar aquellos estratos de la población mas vulnerables; con el gasto de los un mil ochocientos noventa punto trece dólares, lo que se hizo fue: Entregarle a cada empleado y Concejal un Certificado de Compras de Supermercados Selectos por CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) cuya factura fue emitida por Callejas S.A de C.V.; los juguetes que en las demás facturas se detallan, en cuatro facturas de las relacionadas en dicho reparo fue para la compra de Juguetes que fueron repartidos entre los niños pobres de nuestro municipio; y lo que se refiere a compra de ciento doce libras de pollo y a las seis facturas de compras varias fueron utilizadas para dicha actividad y para la celebración del día de las personas de la tercera edad, lo cual es una actividad que año con año nuestra municipalidad ha venido apoyando; la factura que se refiere a la compra de once canastas navideñas y a la de veintiséis Huacales fue utilizado para la

entrega de canastas navideñas en el parque municipal a personas necesitadas, y entre ellos algunos concejales, lo cual pruebo con el listado de padres de familia de niños que recibieron juguetes navideños; listado de personas empleadas y concejales que recibimos el Certificado de compras de súper selectos que facturo Callejas S.A. de C.V.; fotografías que prueban la entrega de juguetes, entregas de canastas en el parque municipal a señores de tercera edad, y fotografías fehacientes del evento en el cual se realizó la cena a personas de la tercera edad en coordinación con la Unidad de Salud de San Ignacio lo cual se puede corroborar en dicha institución; por otro lado no puede ser Patrimonial dicho reparo ya que para hacer el gasto relacionado se tomó en cuenta en primer lugar la necesidad existente; en segundo lugar existe un acuerdo Municipal que autorizo el gasto, proceso de compras y pago de cheques a las personas de quienes se obtuvieron los bienes, así como las personas a quienes se benefició, basándonos tanto en el Código Municipal, artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) e inciso 2 del artículo diez del Reglamento de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, el cual en dicho inciso generaliza lo que son gastos por bienes y servicios, funciones que le son propias al Municipio y que se establecen plenamente en el artículo cuatro del Código Municipal; además se tomo en cuenta el Decreto Legislativo numero novecientos veintitrés del veinte de Diciembre del año dos mil cinco, por medio del cual la Asamblea Legislativa faculta a las Municipalidades a utilizar el total de las cuotas del veinte por ciento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de cada año, de las asignaciones del FODES, por lo todo lo anteriormente expuesto, considero que dicho gasto se ha hecho dentro del marco legal, tal como lo establecen los artículos cinco y ocho de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social y artículo diez de su reglamento, en consecuencia Considero: Que dicho reparo no esta apegado a derecho y a justicia ya que en todo caso podría ser una responsabilidad administrativa y no Patrimonial ...". Por auto de **fs. 112** se admitió el escrito antes relacionado y se ordeno realizar inspección en cuanto al reparo numero cuatro, basado en el uso de veinte por ciento (20%), para el pago de gastos de funcionamiento y pago de gastos no elegibles, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 117 a fs. 126**.

VII. De **fs. 110 a fs. 111** se encuentra agregado el escrito presentado por la señora Rosa Estela Rivera Romero en su carácter personal, manifestando en su escrito lo siguiente: "...REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD



ADMINISTRATIVA, Hallazgo Numero Tres, MULTAS E INTERESES NO COBRADOS A CONTRIBUYENTES Sobre el particular planteo lo

siguiente: Si se observa el cuadro en donde se detalla: el nombre del contribuyente, el total cobrado por la Municipalidad, la cantidad establecida que debió cobrarse según auditoria y el valor en concepto de multas dejadas de cobrar; se puede ver el error que han cometido de forma imprudente e irresponsable los señores auditores, ya que si bien es cierto, se dejo de cobrar la multa, se dejo de cobrar en algunos casos el 5%, en otros el 10% y en algunos casos solo \$2.86, sumando al valor del pago por el servicio, pues en esa manera lo establece el artículo 65 de la Ley General Tributaria, artículo que inclusive citan textualmente los señores auditores. Debido a lo anterior, ¿Cómo me puede explicar la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que en el literal 1 (por citar uno) la señora blanca Edita Ochoa, pueda pagar en concepto de multa la cantidad de \$143.37, cantidad que por un dólar y fracción es equivalente es equivalente al pago por el servicio que se le ha prestado, en otras palabras, podemos observar claramente que según la opinión del Auditor el valor de la multas será igual al 100% del valor del pago por el servicio prestado y no como máximo el 10% como lo dice la Ley General Tributaria, pues si los señores auditores se apegaran a la Ley, pudieran haber deducido que lo que se dejo de cobrar a la señora Blanca Edita Ochoa en concepto de multas era de \$14.86 que es Cámara Tercera de Primera Instancia, que cada uno de los contribuyentes que aparecen en el cuadro de detalle, tienen los mismos errores, que he explicado, por lo que no procede el reparo efectuado por los señores auditores, ya que al hacer la suma del total cobrado por la Municipalidad nos da un monto de \$1,606.18 y si se le aplicara en una forma general el 10% en concepto de multa nos daría un monto dejado de cobrar de \$160.62 y no \$2,064.62 como lo plasman los señores auditores. 2. Que es el señor síndico Municipal en (SIC) encargado para supervisar que los cobros se estén haciendo bien, y yo o recibí en ningún momento ninguna observación de parte del funcionario en mención, por no estar aplicando bien el ingreso. 3. Que al momento de ingresar a una empresa, todo trabajador necesita de un proceso de inducción, en el cual el empleado aprende a desarrollar su trabajo, pero como hace el empleado si se le induce mal, considero que no es culpa mía el no haber cobrado las multas, pues en mi proceso de inducción no se me dijo. 4. Que según los registros de esta municipalidad, antes de esta administración, nunca se cobro en concepto de multas, por lo que era un problema que heredamos de las administraciones pasadas en el cual la Corte de Cuentas de la Republica tiene que asumir un



grado de responsabilidad, pues no hay registros de que en auditorías anteriores se haya hecho siquiera una observación por el referido caso...". Por auto de **fs. 115** se admitió el escrito antes relacionado, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 117 a fs. 126**.

VIII. A **fs. 114** se encuentra el auto por medio del cual se declaró **Rebeldes** a los Señores **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario y la señora **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria, por no haber contestado antes del plazo de Ley con base al Art. 68 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 117 a fs. 126**.

IX. A **fs. 127** se encuentra el acta de Inspección realizada en las Instalaciones de la Unidad de Salud de la Municipalidad de San Ignacio, en el día y hora señalados tal como se ordeno en auto de **fs. 112**, la cual literalmente dice: "...manifiesta que la Alcaldía Municipal de San Ignacio les proporciono ayuda consistente en almuerzo, ambientación y música para la celebración del día del adulto mayor que se celebra en el mes de enero desde que inicio sus labores como Directora de la referida Unidad, hasta el año dos mil nueve..."

X. Por auto de **fs. 128** se ordeno de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dar audiencia al Señor Fiscal General de la República, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 129 a fs. 133**.

XI. De **fs 134 a fs. 136** se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, juntamente con la credencial a **fs. 137**, con la cual legitima su personería jurídica y con la que se le faculta para actuar conjunta o separadamente en este proceso con la **Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán** y Resolución Número cuatrocientos setenta y seis, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, a **fs. 138**, por medio del cual la referida profesional, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, evacua la audiencia conferida, la cual fue evacuada en los siguientes términos: "...**REPARO NUMERO UNO, RESPONSABILIDAD**



105

ADMINISTRATIVA, Hallazgo Numero Uno, LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON AUDITRÍA INTERNA

En vista que los funcionarios actuantes cuestionados no se han pronunciado así como también no presentan la documentación pertinente a efecto de desvanecer la observación señaladas (SIC) por la Auditoria y que consta en el Pliego de Reparos; para la Representación Fiscal se debe declarar la responsabilidad Administrativa.

REPARO NUMERO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Numero Dos FUNCIONES DE TESORERIA REALIZADAS POR EL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL En vista que los funcionarios actuantes cuestionados no se han pronunciado así como también no presentan la documentación pertinente a efecto de desvanecer la observación señaladas (SIC) por la Auditoria y que consta en el Pliego de Reparos; para la Representación Fiscal se debe declarar la responsabilidad Administrativa.

REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Numero Tres, MULTAS E INTERESES NO COBRADOS A CONTRIBUYENTES

En este punto es necesario plantear lo que expresan los artículos 45 y 46 de la Ley Tributaria Municipal, en el sentido que la falta de pago de los tributos municipales en el plazo o la fecha limite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, y uno de los efectos de la mora es que da a lugar a devengar intereses moratorios y a la aplicación de multas. Así mismo el art. (SIC) 47 de la citada Ley, al referirse a los intereses moratorios establece que no fueron pagados en el plazo correspondiente causarán intereses moratorio hasta la fecha de su cancelación. Al no requerirse el pago de las multas y de los intereses moratorios se violentan los artículos citados, por lo cual se debe de confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida.

REPARO NÚMERO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Número cuatro, IMPUESTO DE LA RENTA NO RETENDIO

En vista que los funcionarios actuantes cuestionados no se han pronunciado así como también no presentan la documentación pertinente a efecto de desvanecer la observación señaladas (SIC) por la Auditoria y que consta en el Pliego de Reparos; para la Representación Fiscal se debe declarar la responsabilidad Administrativa.

REPARO NUMERO CINCO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Hallazgo Numero Cinco USO DEL 20% GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL PAGO DE GASTOS NO ELEGIBLES

Con relación a este Reparos el señor Eleazar Guillen Reyes presenta una serie de prueba que no es la idonea ni la pertinente para poder dar por superado el reparo, siendo el caso que e su escrito de fecha diecinueve de noviembre del año recién pasado, mediante hace su derecho de defecsa que le confiere la ley de la Corte de Cuentas, el



señor Eleazar Guillen Reyes que al momento de realizar la auditoría fungía como Alcalde Municipal y Tesorero, afirma lo siguiente: "Que si bien dicho fondo para gastos de funcionamiento de la Municipalidad la erogación de este fondo en primer lugar es porque en dicha partida había fondos, es segundo lugar porque (sic) los fondos propios o fondos generados por la municipalidad eran insuficientes; en tercer lugar porque (sic) la actividad para la que fue realizada dicho gasto fue en vísperas de las fiestas navideñas del año dos mil cinco, en cuarto lugar la municipalidad dentro de su Proyección social y siendo esta una atribución que le confiere el Código Municipal dentro de su propia autonomía en lo económico es apoyar aquellos estratos de la población más vulnerables... lo que se hizo fue entregar a cada empleado y concejal un certificado de compras de Súper Selectos..." Ante esto, el artículo 10 del Reglamento de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece que el veinte por ciento de los fondos asignados se destinaran para gastos de funcionamiento, pero, como lo ha expresado el señor Eleazar Guillen Reyes, lo que se hizo fue entregar a cada empleado y concejal un certificado de compras de Súper Selectos, lo cual no es para la población vulnerable, como lo hace ver, sino para los miembros del concejo municipal; tampoco es para gastos de funcionamiento de la municipalidad, sino para certificado de compras de Súper Selectos, lo cual es opuesto al espíritu del artículo 10 del Reglamento, que establece gastos para funcionamiento, en virtud de lo anterior, para la Representación Fiscal se debe declarar la responsabilidad Administrativa. **REPARO NUMERO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PROYECTOS EJECUTADOS NO FUERON**

PRIORIZADO En vista que los funcionarios actuantes cuestionados no se han pronunciado así como también no presentan la documentación pertinente a efecto de desvanecer la observación señaladas (SIC) por la Auditoría y que consta en el Pliego de Reparos; para la Representación Fiscal se debe declarar la responsabilidad Administrativa. **REPARO NUMERO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Numero Siete PROYECTOS EJECUTADOS NO INCLUIDOS EN LA PROGRAMACIÓN DE COMPRAS** Con referencia a este reparo el señor Manuel Humberto Guevara Chávez manifiesta que no es cierto que los proyectos no estuvieran contemplados en la programación anual de compras de la Municipalidad de San Ignacio, todas las inversiones aparecen en ese momento generalizadas en por cada rubro general del presupuesto, en ese mismo sentido el plan anual de compras estaba diseñado desglosado de la misma forma que el presupuesto Municipal, cada rubro de manera generalizada. Para la Representación Fiscal,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



100

los argumentos expuestos por el cuentadante no son suficientes para poder dar por superado este reparo ya que no presenta prueba pertinente que ayude a fundamentar sus alegatos, además el llevar la programación anual de compras de una manera generalizada se corre el riesgo de no incluir todos los proyectos, por lo tanto para la suscrita el reparo en comentario se mantiene.

REPARO NUMERO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Hallazgo Numero Ocho, ADQUISICION DE MATERIALES REALIZADA EN EXCESO.



El señor Manuel Humberto Guevara Chávez, expresa que como jefe de la UACI, sus obligaciones y responsabilidad estaban asignadas por la ley principalmente LACAP y el Código Municipal y por las ordenes dadas por las autoridades municipales. Para la Representación Fiscal, los argumentos expuestos por el cuentadante no son suficientes para poder dar por superado este reparo y siendo el caso que hasta la fecha no ha presentado prueba pertinente que ayuden (SIC) a fundamentar sus alegatos. Es de mencionar además que la falta de control en la adquisición de materiales para la ejecución de los proyectos ocasiona que se corra el riesgo que las compras sean exceso, por lo tanto para la suscrita el reparo en comentario se mantiene...” Por auto de **fs. 139** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 140 a fs. 149**.

- XII. Luego de analizado el proceso, está Cámara considera: **1)** en relación al **Reparo Numero Uno**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que la Municipalidad en el período auditado, no contó con una Unidad de Auditoría Interna responsable de evaluar el control interno administrativo y financiero aunque dicha área se encontraba incorporada en el Organigrama de Funciones de la Municipalidad, al respecto tal como consta a fs. 28, durante la etapa administrativa del presente proceso los reparados manifestaron “se ha contemplado en el Organigrama de Funciones, no así actualmente en el presupuesto, por la recaudación de ingresos municipales no fue posible hacerlo...” aceptando con tal afirmación de forma expresa la omisión planteada en el Reparo numero uno y el incumplimiento de lo estipulado en los artículos *106 del Código Municipal* y el *34 de la Ley de la Corte de Cuentas* de la República, poniendo en riesgo la administración eficiente y transparente de los recursos municipales ya que la Unidad de Auditoría es una herramienta básica de control interno de la Municipalidad, que le proporciona tanto a la administración como a los administrados una seguridad razonable de salvaguardar los recursos municipales, verificar la veracidad de la información, promover la eficiencia en

las operaciones, estimular la observancia de la política preescrita y lograr el cumplimiento de los objetivos y metas programadas, por medio de un examen objetivo, sistemático y profesional efectuado con posterioridad el cual es exigible por ley, tal como lo regula el *Art. 106 del Código Municipal* a las Municipalidades con ingresos superiores a los doscientos veintiocho mil quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América con cuarenta y tres centavos de dólar (\$228,571.43) y siendo que el Concejo Municipal, como máxima autoridad, tal como lo estipula el artículo 24 del *Código Municipal* y como encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, con base al artículo 2 de la misma normativa, es el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, esta Cámara en vista del razonamiento jurídico antes planteado, a la falta de aportación probatoria, en base al *onus probandi* y a la evidente inobservancia de los artículos 106 del *Código Municipal* y 34 de la *Ley de la Corte de Cuentas de la República*, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el *Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*, por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario y **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **2)** en relación al **Reparo Numero Dos**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que Las funciones de Tesorería habían sido realizadas por el señor Alcalde Municipal, por un periodo mayor a noventa días, sin rendir fianza y con la agravante que dentro del organigrama el área de tesorería dependía directamente del Alcalde Municipal, durante el proceso de Auditoría los reparados aceptaron tácitamente el reparo planteado, alegando que “en el siguiente año, el Concejo nombrará al Tesorero Municipal en el menor tiempo posible...” tal como consta a fs. 28 omisión con la cual pusieron en riesgo la Hacienda Pública de la Municipalidad, en cuanto al presente reparo esta Cámara considera procedente aclarar: **A.** en cuanto al exceso de los noventa días plazo establecidos en la Ley, el Código Municipal es claro al establecer y delimitar en el numeral 26 del Art. 30 una de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



164



las facultades administrativas del Concejo, es decir le otorga al Concejo poder para que tomen decisiones que lleven a una sana gestión de los intereses o bienes del municipio en este caso, al establecer la posibilidad de “Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado...el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días” como una de las facultades provenientes de su *autonomía municipal*, pero la misma no es absoluta sino que relativa y el mismo Código ha delimitado tal facultad con el objeto de evitar excesos y abusos de poder tal como se dio en este caso, al no observar el artículo 30 en su numeral 26. **B.** Tal como fue establecido en el presente reparo, el Organigrama de la Municipalidad incorporaba el área de Tesorería como dependencia del Alcalde Municipal, área que tal como lo dispone el artículo 86 del Código Municipal “está a cargo de la recaudación, control y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos...” este literal tanto como el anterior es un mecanismo de control que ha sido normado en el Código Municipal, que al no cumplirse el procedimiento de control interno financiero tanto previo como posterior, refleja falta de transparencia en el proceso y por tanto en el manejo de la Hacienda Municipal y extralimitación de las funciones y responsabilidades del cargo que como Alcalde le son establecidos con base al Art. 47 del Código Municipal. **C.** en cuanto a la falta de rendición de fianza, al ser en ese momento una de las personas encargadas directamente de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos o del manejo de bienes públicos le era exigido el rendir fianza a favor del Municipio, tal como lo estipula el Art. 97 del Código Municipal, como una obligación que garantiza al Municipio por perdidas o faltantes generados dentro de la Hacienda Municipal y aunque en el reparo que nos ocupa era el Alcalde el nombrado por el Concejo para llevar las funciones de tesorería y estaba eximido por el numeral 26 del Art. 30 de tal requerimiento, al exceder el plazo de los 90 días, no solo violento dicho artículo tal como se señalo en el literal **A**, sino que dejo expuestos y sin garantía alguna los fondos y bienes que por las funciones que suplía estaban a su cargo. Siendo el Concejo Municipal el principal responsable por velar por la Hacienda Pública Municipal, como máxima autoridad, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Municipal y encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, con base al artículo 2 de la misma normativa, quienes son los responsables por las inobservancias y omisiones detalladas en los numerales **A, B y C** del presente reparo por lo que está Cámara en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria, en base al *onus*

probandi, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el *Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*, por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario y **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **3)** en relación al **Reparo Numero Tres**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en la falta de acción de cobro de multas e intereses a contribuyentes por pagos realizados fuera de plazo y por falta de pago, la señora Estela Rivera Romero ante tal reparo en la etapa Administrativa del presente Juicio manifestó que: "... fue nombrada para el cargo...a partir del 01 de agosto del año dos mil cinco...sustituyendo en el cargo a la señorita Rosa Idania Guillen Rivera... por lo que no soy responsable de los cobros de enero a julio de ese año..." y "no estoy de acuerdo con el calculo que hacen los auditores a los recibos cuestionados... porque la están aplicando mensualmente a cada contribuyente, lo que no tiene que ser así, ya que se debe aplicar el 5% o 10% según sea el caso..." y anexa **a fs. 110** como fundamento de su alegato final "...la consulta que sobre el particular se hizo... a la Corte de Cuentas...donde se manifiesta que las multas se aplican al monto total de la deuda y no mensualmente...", mientras que en etapa judicial la señorita Rosa Idania Guillen Rivera alego en resumen que su trabajo se basaba en la Ordenanza Municipal respectiva en la cual no se mencionan los cobros por multas suscitados por pagos extemporáneos y que por tanto no eran de su competencia realizar los mismos, sino más bien responsabilidad del Consejo el realizar "...los cambios respectivos a la ordenanza municipal de arbitrios...", ambas encargadas de cuentas corrientes alegaron para desligarse de su omisión que las multas e intereses por pagos no realizados, eran anteriores a sus etapas de actuación y que basaban su trabajo únicamente rigiéndose por la Ordenanza Municipal, ante tales alegatos está Cámara considera procedente aclarar que, si bien es cierto es competencia municipal con base a la autonomía de los municipios, la creación de las Ordenanzas Municipales destinadas al cobro de las tasas e impuestos, el Municipio como parte del Estado deberá basar o fundamentar sus



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



168



Ordenanzas conforme a lo establecido en las Leyes Generales y en las Leyes Especiales de cada materia, y en el caso en particular la Ley General Tributaria es clara al establecer que “los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio...” especificando que el mismo deberá de ser “...una multa del cinco por ciento (5%) del impuesto si se pagare en los primeros tres meses de mora y si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento (10%)...” y el hecho que la Ordenanza Municipal para la recaudación de fondos de la Municipalidad no estipulara el procedimiento, ni el monto de la multa e intereses a pagar ante la falta de pago, denota la inobservancia del ordenamiento jurídico bajo el cual deben estar organizados los Municipios ya que sobre las Ordenanzas Municipales, el Municipio debe estar regido por supremacía por la Constitución, el Código Municipal y las leyes relacionadas con el que hacer municipal, por lo que la “laguna legal” que alegan las reparadas no es un alegato que desvirtúe el reparo así como no lo son que hubiese una “mora” previa a sus actuaciones, ni lo es que el calculo de mora de la muestra tomada por los auditores sea o no correcto, ya que el hecho generador del presente reparo es el incumplimiento de los artículos 47 y 65 de la Ley General Tributaria, no el monto del detrimento causado por tal omisión a los fondos municipales y siendo que la inobservancia de tales artículos fue aceptada de forma tacita por las reparadas y con base al razonamiento jurídico antes planteado está Cámara coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada a de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el *Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*, por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Rosa Idania Guillen Rivera**, Ex Encargada de Cuentas Corrientes y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **4)** en relación al **Reparo Numero Cuatro**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que cuando se hizo efectivo el pago a los suministrantes (personas naturales no contribuyentes) detallados en el Pliego del presente juicio, no se les retuvo el diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto sobre la renta, generándose de esta forma un monto no retenido, ante tal cuestionamiento los funcionarios actuantes sostuvieron argumentalmente con el fin de rebatir los fundamentos que cimentaban el hallazgo que produjo el reparo en cuestión, únicamente

durante la etapa administrativa, en la cual debido a los diversos alegatos presentados, está Cámara considera inoficioso pronunciarse ante cada uno de ellos ya que tal como lo dicta el procedimiento los auditores ya se pronunciaron al respecto y los sucritos concuerdan con la opinión emitida por los mismos y consideramos que al solicitársenos "...simple y sencillamente que se analice el Art 156 del Código Tributario..." se fundamenta la resolución a dictarse por está Cámara ya que al revisar los conceptos de la muestra tomada por los Auditores y que estos comprobaron que en efecto la retención no fue realizada, al ser la Municipalidad una entidad que efectúa pagos o acredita sumas por las prestaciones de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con ellas, se encuentra obligada con base al artículo 156 de la citada Ley a efectuar la retención conforme lo estipula el Código Tributario ya que aunque bien es cierto poseen autonomía en cuanto a las actividades del Municipio, deben regirse y gobernar dentro del marco del ordenamiento jurídico y al alegar que "hay que tomar consideración que cuando se les ha descontado el 5%, no se considera que el transportista al efectuar el viaje de materiales invierte en combustible y muchos otros gastos como mozos, comida, depreciación del vehículo..." por que el Art .2 de la Ley de Renta "descuenta por la utilidad obtenida y no por la renta neta..." y por ello considerara que "...que el 5% descontado en muchos casos, es suficiente..." se hace una interpretación subjetiva y no apegada a derecho sobre la normativa, con el fin de justificar las omisiones que en base a la simple lectura de las Leyes Tributarias resultan claras, y siendo que la inobservancia del artículo 156 del Código Tributario fue aceptada de forma tacita por los funcionarios actuantes y con base al razonamiento antes planteado está Cámara coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el *Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*, por lo que considera procedente **CONDENAR** al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión. **5)** en relación al **Reparo Numero Cinco**, por **Responsabilidad Patrimonial** consistente en el uso inadecuado de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169



DE NORTE AMÉRICA (\$1,890.13), de los cuales no se encontró evidencia alguna del destino y uso de los bienes y servicios, ni detalle de quienes los recibieron, en el presente reparo al igual que en los anteriores reparos, es cuestionado el exceso o sobre limitación del ejercicio de las Facultades Autónomas de esta Municipalidad, ya que como lo hemos venido recalando en la presente sentencia, tal como lo estipula el Art. 203 de la Constitución de la República y el Art. 3 del Código Municipal, los municipios están autorizados a realizar una libre gestión de sus actividades y a decretar y utilizar su presupuesto en base a sus necesidades de forma libre, pero esta libertad que les otorga la Constitución en su autonomía, posee límites que son garantías no solo para los habitantes de la municipalidad, sino para garantizar el buen uso y funcionamiento de los bienes estatales y de la actuación de los gobernantes de los gobiernos locales, en el presente caso tales limitaciones se encuentran en la Interpretación Auténtica del FODES, en su artículo 5 en el cual se detallan de forma expresa cuales son "los gastos de funcionamiento" a los que se refiere el Art. 10 del Reglamento de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los gastos que fueron realizados por la Municipalidad de San Ignacio no entran dentro de ninguna de las categorías señaladas en dicho artículo y aunque el señor Eleazar Guillen Reyes en su escrito anexado a fs. 84 alegó que basó su actuación en el Decreto número novecientos veintitrés del veinte de diciembre del año dos mil cinco, "... por medio del cual la Asamblea Legislativa faculta a las municipalidades a utilizar el total de las cuotas de veinte por ciento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de cada año de las asignaciones del FODES..." el tenor de este decreto es la utilización *total* de ese 20% al que se refiere el Art. 10 de la Ley de Creación de FODES, pero el rubro en el que puede utilizarse dicho saldo es el mismo señalado por la Interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, no obstante el razonamiento jurídico antes planteado, está Cámara decreto de oficio tal como consta a **fs. 112** realizar una inspección en cuanto al presente reparo con el fin de verificar el destino, uso y detalle de quienes recibieron los bienes y servicios pagados con el veinte por ciento (20%) del FODES, que es en sí la verdadera esencia del presente reparo y lo cuestionado por los Auditores, verificándose tal como consta a **fs. 127** que dichos fondos fueron utilizados para la promoción de la cultura y la recreación de los habitantes del Municipio, que aunque son "*gastos ilegibles*" fortalecen al Municipio y dan cumplimiento a las funciones del gobierno local, plantadas en el Art. 4 del código Municipal, en base a lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de la de la Corte, si bien es cierto, tal como lo regula el artículo 2 de la Ley de la Corte de Cuentas, es fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, también es su función comprobar la

gestión pública, en cada caso en particular, y siendo que la Municipalidad utilizó dichos fondos en Pro de los habitantes del Municipio, el uso de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$1,890.13), fue para promover la cultura y recreación de los habitantes del Municipio de San Ignacio, por lo que esta Cámara es del criterio, que la actuación del Concejo Municipal, aunque no este apegada a derecho es *excepcionalmente* justificable, ya que velaban por los habitantes del Municipio, a través de actividades orientadas al bien común de los habitantes de la municipalidad, beneficiando así directamente a los habitantes del Municipio, por lo anterior la decisión de esta Cámara *no* coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera procedente **ABSOLVER** a los **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal y **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal. **6)** en relación al **Reparo Numero Seis**, por **Responsabilidad Administrativa** el cual consiste en la no priorización de los eventos detallados en el cuadro del Pliego de Reparos del presente Juicio en eventos de participación ciudadana, ante tal cuestionamiento los funcionarios actuantes durante la etapa administrativa del presente Juicio, tal como consta a **fs. 42** alegaron que: "...si fueron priorizados en reunión de Concejo privada...", aceptando de forma expresa la omisión planteada en el reparo, ya que la esencia del mismo no radica en la no priorización sino en el mecanismo de priorización empleado, el cual no fue por medio de eventos de participación ciudadana tal como lo dicta el artículo 123 del Código Municipal, esta Cámara considera procedente aclarar que el objeto del citado artículo se basa en que al ser la promoción de la participación ciudadana, una de las principales funciones del Municipio, tal como lo regula el artículo 4 numeral 8 del Código Municipal, con base no solo a lo regulado en el Código Municipal sobre la transparencia Municipal y ya que el fin principal de la participación ciudadana es permitir "el acceso público a la información, sobre la administración municipal." y promover la misma para la solución de los problemas locales, Según los artículo 125-A y 115 de la citada ley , sino que también dichos mecanismos tienen su razón de ser en los fines mismos del Estado, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República de "...asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social...", ya que a través de los mecanismos citados en el artículo 116 del Código Municipal, no solo se ventilan las cuentas y accionar de la Municipalidad, para efectos de transparencia en sus gestiones, sino que también se tratan asuntos,



que los vecinos hubiesen solicitado o que la misma Municipalidad considerase conveniente efectuar, así como lo indica el artículo 115 de la citada ley, por lo que se entiende que al no promocionar la participación ciudadana en la Municipalidad, no solo se esta violentando el artículo 125-F, relacionado con el Art. 4 numeral 8 del Código Municipal, es decir no solo se están incumpliendo obligaciones que competen a los municipios sino que también se violentan derechos constitucionales, a los ciudadanos del Municipio. Por lo que en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria en base al *onus probandi*, la decisión de esta Cámara coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera procedente **CONDENAR** a los Señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario y **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria. **7)** en relación al **Reparo Numero Siete**, por **Responsabilidad Administrativa** el cual consiste en la no programación de los proyectos ejecutados durante el período del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis no fueron incluidos en la programación anual de compras, ante el presente reparo la administración durante la etapa administrativa manifestó tal como consta a **fs. 42** que "...todas las inversiones aparecen generalizadas por cada rubro, por tal razón el Plan Anual de Compras no establece el nombre de cada proyecto..." así mismo en la etapa Judicial el señor Manuel Humberto Guevara Chávez en su escrito anexado a **fs. 79** del presente Juicio manifestó "...lo que sucedía es que la estructura del presupuesto municipal de San Ignacio, todas las inversiones aparecen en ese momento generalizadas por cada rubro general del presupuesto...el plan anual de compras estaba diseñado desglosando de la misma forma que el Presupuesto Municipal cada rubro de manera generalizada..." con tales alegatos afirmaron de forma expresa el supuesto de la condición reportada por los Auditores y ante este reparo cabe advertir a la administración que el Plan Anual de Compras si bien es cierto es una de las atribuciones propias por su autonomía tal como lo regula el artículo 3 del Código Municipal en relación con el artículo 6 literal a. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), este debe regirse y fundamentarse de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la LACAP y aunque bien es cierto este mismo señala que "...las instituciones deben hacer su programación...de acuerdo a su plan de trabajo y



a su presupuesto institucional...” no significa que por el hecho que el presupuesto municipal se haya hecho de forma generalizada, el plan anual de compras debiera tomar el mismo formato, sino más bien se refiere a basarlo y ajustarlo al presupuesto municipal con el objeto de cuadrar el presupuesto de compras, por lo que la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad de San Ignacio inobservo el procedimiento establecido por la LACAP, para la elaboración del plan anual de compras, el cual constituye un parámetro de Control de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a esta verifica la diferencia entre lo presupuestado y lo ejecutado, así como su forma de ejecución a fin de constatar el uso de la hacienda pública y al no incluir de forma detallada el plan de adquisición de la contratación de las obras el Jefe UACI no solo incumplió sus obligaciones dictadas por el Art. 12 literal c. de la LACAP, sino que entorpeció las funciones de esta Institución, Por lo que en base al razonamiento jurídico antes planteado y a la falta de aportación probatoria en base al *onus probandi*, la decisión de esta Cámara coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera procedente **CONDENAR** al señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **8)** en relación al **Reparo Numero Siete**, por **Responsabilidad Patrimonial** el cual consiste en la adquisición en exceso de materiales para los proyectos que se detallaron en el Pliego de Reparos, por valor de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$2,579.56)**, ante tal cuestionamiento el Jefe de la UACI en su escrito anexado a **fs. 79** del presente proceso manifestó “...Como Jefe de la UACI mis obligaciones y responsabilidades están asignadas por la ley principalmente por la LACAP y el Código Municipal y por las ordenes dadas por las autoridades Municipales...siendo ellos los que determinaban las cantidades a comprar y no mi persona, es decir son ellos los que autorizan la ejecución de Proyectos y la compra de materiales y no el Jefe de la UACI, en ese sentido considero que en presente caso la observación esta mal orientada...”ante tales alegatos y al realizar un análisis del Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) el “disponer del material que se adquiriría...” tal como lo menciona el señor Guevara Chávez en su escrito ya relacionado no era de su competencia y no obstante el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que “los funcionarios que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos...serán responsables por lo apropiado...” en el presente caso no es aplicable ya que el Jefe de la UACI no era el funcionario



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



competente de llevar el control de los materiales dentro de la ejecución de los Proyectos, por lo que la decisión de esta Cámara *no* coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal anexada de **fs. 134 a fs 137** del presente Juicio; por lo que considera procedente **ABSOLVER** al señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3,15, 16, 54, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 240, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1. REPAROS NUMEROS**

UNO, DOS, Y SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1.1 Condénese Al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$342.88)**; **1.2** Condénese al señor **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$34.28)**, equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$102.84)**; **1.3** Condénese al señor **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; **1.4** Condénese al señor **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo al momento en que se dieron los hechos, en relación al Art. 107

Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 1.5 Condénese al señor **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 1.6 Condénese a la señora **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$79.00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *por cada uno de los reparos*, haciendo un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$237.00)**; 2. REPARO NUMERO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 2.1 Condénese Al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 2.2 Condénese a la señora **Rosa Idania Guillen Rivera**, Ex Encargada de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$29.40)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 2.3 Condénese a la señora **Rosa Estela rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$29.40)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 3. REPARO NUMERO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Condénese Al señor **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29)** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos; 4. REPARO NÚMERO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ABSUELVASE a los señores **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



178

Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal, de pagar la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1,890.13)** por la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo Número Cinco **5. REPARO NUMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARO NUMERO OCHO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$2,579.86)** **ABSUELVASE** de ambas responsabilidades al señor **Manuel Humberto Guevara Chávez**, ^{con Voto} Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de las Responsabilidades contenidas en los Reparos Número Siete y Ocho del Presente Proceso; **5. Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios condenados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. HAGÁSE SABER.**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaría de Actuaciones



CAM-III-IA-025-2009
 JC-III-095-2009
 SD-068-2010
 Ref. FGR. 102-DE-UJC-2-09
 Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
 A.M. de San Ignacio, Depto de Chalatenango
Staf de Voto.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



172-K

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día siete de febrero del año dos mil once.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por está Cámara a las catorce horas del día treinta de Octubre del año dos mil diez, que corre agregada de fs. 159 vto. a fs. 172 vto., del Juicio de Cuentas Número **JC-III-095-2009**, instruido contra los señores **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Francisco Guillén Erazo**, Síndico Municipal; **Alfredo Reyes Gutiérrez**, Primer Regidor Propietario; **José Humberto Hernández Mancía**, Segundo Regidor Propietario; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Tercer Regidor Propietario; **Vilma Marisol Landaverde Morán**, Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel Humberto Guevara Chávez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Rosa Idania Guillen Rivera**, Ex Encargada de Cuentas Corrientes y **Rosa Estela Rivera Romero**, Encargada de Cuentas Corrientes; según Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos realizado a la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango**, durante el período del uno de enero del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis.

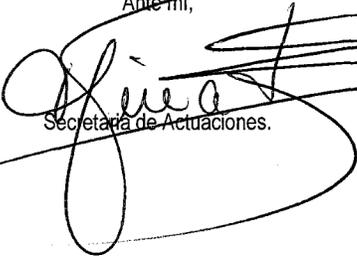
Por tanto de conformidad con el **Art. 70 Inc. 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la Sentencia en comento. Al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de está Corte.

NOTIFIQUESE.

C. d.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



JC-III-095-2009
SD-069-2010
Exp. N° CAM-III-IA-027-2009
Cámara 3^{ra} de 1^{ra} Instancia C. de C.
A.M. de San Ignacio, Depto. Chalatenango.
Stef



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO PERIODO DEL
1 DE ENERO DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

ENERO DEL 2009



INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	a) Objetivo General	1
	b) Objetivos Especifico	1
	c) Alcance del examen	1
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV.	SEGUIMIENTO A DENUNCIA CIUDADANA	23
V.	PARRAFO ACLARATORIO	24
	ANEXOS	25



**Señores
Concejo Municipal
San Ignacio, Departamento de Chalatenango
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y atendiendo Orden de Trabajo REF DASM-09/2008 de fecha 01 de febrero del 2008, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) Objetivo general

Comprobar la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos, generados por la Municipalidad de San Ignacio Departamento de Chalatenango por el período mencionado.

b) Objetivos específicos

- Verificar si los ingresos recibidos y los gastos en que ha incurrido la Municipalidad durante el período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, han sido registrados oportunamente y clasificados apropiadamente, de conformidad con el Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental.
- Hacer pruebas para determinar si la Municipalidad de San Ignacio, cumplió, en todos los aspectos materiales, con Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno y Normativa Interna específica aplicable.
- Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables

c) Alcance del Examen

Realizar Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San Ignacio Departamento de Chalatenango al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



PRESUPUESTOS FINANCIEROS

Los presupuestos de ingresos y egresos de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, aprobados para los años 2005 y 2006, según Decreto Municipal No. 1 de fecha 15 de noviembre del 2004 y Decreto Municipal No. 1 de fecha 15 de noviembre del 2005, respectivamente, se encuentran conformados de la manera siguiente:

INGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE INGRESO	Año		TOTAL
		2005	2006 ¹	
11	Impuestos	\$ 12,493.57	\$ 4,389.84	\$ 16,883.41
12	Tasas y Derechos	\$ 17,121.22	\$ 8,675.44	\$ 25,796.66
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 6,842.75	\$ 1,457.17	\$ 8,299.92
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 976.29	\$ 633.67	\$ 1,609.96
16	Transferencias Corrientes	\$ 75,762.84	\$ 28,504.84	\$ 104,267.68
22	Transferencias de Capital	\$ 357,450.80	\$ 132,152.43	\$ 489,603.23
31	Endeudamiento Público	\$ 1.00	\$ 0	\$ 1.00
32	Saldo de Años Anteriores	\$ 46,602.27	\$ 12,241.55	\$ 58,843.82
TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS		\$ 517,250.74	\$ 188,054.94	\$ 705,305.68
EGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACIÓN DE EGRESOS	Año		TOTAL
		2005	2006	
51	Remuneraciones	\$ 67,535.07	\$ 25,381.65	\$ 92,916.72
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 50,347.56	\$ 18,762.67	\$ 69,110.23
56	Transferencias Corrientes	\$ 5,682.24	\$ 2,080.00	\$ 7,762.24
72	Saldo Años Anteriores	\$ 1,750.00	\$ 833.33	\$ 2,583.33
SUB TOTAL		\$ 125,314.87	\$ 47,057.65	\$ 172,372.52
INVERSIÓN Y AMORTIZACIÓN				
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 3,999.08	\$ 1,666.67	\$ 5,665.75
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 352,873.41	\$ 122,663.95	\$ 475,537.36
71	Amortización de Endeudamiento Público	\$ 35,062.38	\$ 16,666.67	\$ 51,729.05
SUB TOTAL		\$ 391,934.87	\$ 140,997.29	\$ 53,2932.16
TOTAL EGRESOS CORRIENTES MAS INVERSIÓN Y AMORTIZACIÓN		\$ 517,249.74	\$ 188,054.94	\$ 705,304.68

¹ Las cifras originales establecidas en el presupuesto han sido prorrateadas, únicamente para los meses de enero a abril, dividiendo el monto original entre los doce meses del año fiscal y el resultado multiplicado por los cuatro meses.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestros procedimientos revelaron las siguientes situaciones:

1. LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON AUDITORÍA INTERNA.

La Municipalidad en el período auditado, no contó con una Unidad de Auditoría Interna responsable de evaluar el control interno administrativo y financiero. Sin embargo, en el Organigrama de Funciones correspondiente a la Municipalidad, se encuentra incorporada esta área.

El Art. 106.- del Código Municipal, establece que: "Los Municipios con ingresos anuales superiores a dos millones de colones, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Municipales...".

Por otra parte, el Art. 34.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad..."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de la contratación de un profesional para que efectuó el control interno en la Municipalidad.

Lo anterior generó incumplimiento a lo establecido en el Código Municipal y Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, no se dispuso de evaluaciones y/o revisiones de control que permitieran minimizar los riesgos de control en la Administración Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008, la cual textualmente dice:

Se ha contemplado en el Organigrama de Funciones, no así actualmente en el Presupuesto, por la recaudación de Ingresos Tributarios no fue posible hacerlo al 1º. de Enero de 2008; sin embargo, la Municipalidad tramitará la reforma Presupuestaria respectiva con el propósito de nombrar lo más pronto posible el Auditor Interno".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que durante el período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, la Municipalidad no contó con Auditor Interno y a la fecha aún no se ha realizado el proceso de contratación.



2. FUNCIONES DE TESORERIA REALIZADAS POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL SIN RENDIR FIANZA

Las funciones de Tesorería han sido realizadas por el señor Alcalde Municipal, encontrándose las siguientes deficiencias:

- a) Se ha excedido los 90 días plazo que establece la Ley.
- b) El Organigrama incorpora el área de Tesorería dependiendo del Alcalde Municipal.
- c) No rinde fianza.

El Art. 30, numeral 26 del Código Municipal, establece que: "Designar al miembro del Concejo que deba desempeñar el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado... En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días."

Así mismo, el Art. 86.- del mismo Código, establece que "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

EL Art. 97 del Código Municipal, establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

Respecto a los literales a) y b) la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de la contratación de una persona para el cargo de Tesorero Municipal

En relación al literal c) la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, valoró que en vista que la función ejercida es con carácter Ad-Honórem, no se consideró el que rindiera fianza a satisfacción del Concejo.

Respecto a los literales a) y b) como consecuencia, el Alcalde Municipal actualmente realiza las funciones de Tesorería, de forma incompatible y en exceso del tiempo que establece el Código Municipal.

En relación al literal c) el incumplimiento ha lo establecido a provocado que los recursos no se encuentren protegidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, respecto a los literales a), b) y c) manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008, la cual textualmente dice: "Las formalidades de ley, en cuanto al concurso para optar por la plaza, la que se contempla en el Presupuesto Municipal, para el siguiente año. El concejo nombrará al Tesorero Municipal en el menor tiempo posible, aplicando el procedimiento



que establece el manual para la contratación y selección de personal, aprobado para tal efecto.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las observaciones planteadas se mantienen, en razón de lo siguiente:

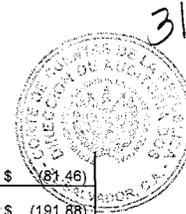
Respecto a los literales a) y b) las funciones de Tesorería realizadas por el Alcalde Municipal son incompatibles. Además que el Concejo debió cumplir con lo establecido en el Código Municipal en lo correspondiente

En relación al literal c) el Concejo como responsable de todos los recursos de la Municipalidad debió dar cumplimiento a lo establecido en el Código Municipal, a fin de salvaguardar los recursos financieros de la Municipalidad.

3. MULTAS E INTERESES NO COBRADOS A CONTRIBUYENTES

Al revisar una muestra de los recibos de ingresos y cotejarlos con las tarjetas de contribuyentes, según cuadro, constatamos que no se efectuó la acción de cobro de multas a contribuyentes por pagos realizados fuera de plazo y por falta de pago. Tal condición ha generado un detrimento patrimonial de fondos municipales por valor de \$2,064.62 por multas e intereses no cobrados.

N°	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	TOTAL COBRADO POR MUNICIPALIDAD	CANTIDAD ESTABLECIDA QUE DEBIÓ COBRARSE SEGÚN AUDITORÍA	VALOR EN CONCEPTO DE MULTAS DEJADO DE COBRAR
1	BLANCA EDITA OCHOA	\$ 148.57	\$ 295.94	\$ (147.37)
2	JOAQUIN ROQUE MEJIA	\$ 85.93	\$ 139.26	\$ (53.33)
3	JUAN MANÚEL HUEZO LANDAVERDE	\$ 7.71	\$ 42.32	\$ (34.61)
4	BENIGNO GARCIA REYES	\$ 10.59	\$ 15.99	\$ (5.40)
5	JUANA ESTER DUBON DE V.	\$ 17.73	\$ 22.73	\$ (5.00)
6	MARIA ALBERTINA GUTIERREZ	\$ 17.29	\$ 26.81	\$ (9.52)
7	BLANCA IDALIA FLORES	\$ 27.43	\$ 41.24	\$ (13.81)
8	AMELIA RIVERA	\$ 16.11	\$ 31.10	\$ (14.99)
9	CARMELINA DIAZ ARGUETA	\$ 12.72	\$ 18.24	\$ (5.52)
10	SANTOS DIAZ DIAZ	\$ 46.09	\$ 48.34	\$ (2.25)
11	VIVIAN ARREAGA REYES	\$ 12.16	\$ 17.79	\$ (5.63)
12	REINA VICTORIA ARREAGA	\$ 14.63	\$ 20.68	\$ (6.05)
13	MARGARITA GUILLEN V. DE SARMIENTO	\$ 26.14	\$ 31.71	\$ (5.57)
14	JOSE BENJAMIN GARCIA	\$ 18.43	\$ 32.54	\$ (14.11)
15	BLANCA IDALIA FLORES	\$ 22.53	\$ 30.24	\$ (7.71)
16	ELSA FLORES MURCIA	\$ 10.28	\$ 52.91	\$ (42.63)
17	FELIX VASQUEZ VASQUEZ	\$ 41.62	\$ 220.52	\$ (178.90)



18	MARIA LIDIA LOPEZ PINEDA	\$ 12.03	\$ 93.49	\$ (81.46)
19	JOSE IGNACIO PANIAGUA	\$ 71.70	\$ 263.58	\$ (191.88)
20	ZOILA ARGENTINA GRANADOS	\$ 35.22	\$ 54.95	\$ (19.73)
21	ROSA MEJIA REYES	\$ 4.95	\$ 19.44	\$ (14.49)
22	MARIA DEL CARMEN OCHOA	\$ 38.23	\$ 79.59	\$ (41.36)
23	DORA ELIZABETH CHAVEZ GRANADOS	\$ 9.32	\$ 32.95	\$ (23.63)
24	ROSA AMELIA VASQUEZ	\$ 22.01	\$ 36.24	\$ (14.23)
25	SAUL REYES GARCIA	\$ 34.31	\$ 55.17	\$ (20.86)
26	GUILLERMINA RIVAS	\$ 51.31	\$ 85.14	\$ (33.83)
27	DANIEL GRANADOS	\$ 52.89	\$ 87.99	\$ (35.10)
28	DELIA CALDERON DE ERAZO	\$ 28.06	\$ 44.94	\$ (16.88)
29	EFRAIN POSADA VALDIVIESO	\$ 36.12	\$ 43.83	\$ (7.71)
30	ZOILA GUEVARA POSADA	\$ 11.71	\$ 81.37	\$ (69.66)
31	ORLANDO VASQUES VASQUEZ	\$ 86.32	\$ 425.23	\$ (338.91)
32	ORLANDO VASQUES VASQUEZ	\$ 87.93	\$ 147.75	\$ (59.82)
33	BENJAMIN DUARTE LANDAVERDE	\$ 27.50	\$ 80.73	\$ (53.23)
34	REINA MARGARITA RIVERA	\$ 55.07	\$ 80.78	\$ (25.71)
35	CRUZ CHACON	\$ 19.72	\$ 53.28	\$ (33.56)
36	OBDULIO CHAVEZ VILLEGAS	\$ 49.37	\$ 118.95	\$ (69.58)
37	CARLOS ABDULIO GALDAMEZ	\$ 123.16	\$ 186.19	\$ (63.03)
38	FERMIN VASQUEZ GUILLEN	\$ 20.38	\$ 104.07	\$ (83.69)
39	CLARA LUZ GALDAMEZ DE POSADA	\$ 62.72	\$ 171.44	\$ (108.72)
40	CLARA LUZ GALDAMEZ DE POSADA	\$ 130.19	\$ 235.34	\$ (105.15)
	TOTAL			\$ (2,064.62)

El Art. 47 de la Ley General Tributaria, establece que: "Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras".

Por otra parte, el Art. 65 de la misma Ley, establece que: "Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢ 25.00".



La deficiencia se originó por incumplimiento a la Ley General Tributaria, por parte del Señor Alcalde Municipal con funciones de Tesorería y la Encargada de Cuentas Corrientes al no cobrar las multas e intereses.

Producto de lo anterior se ha generado un detrimento patrimonial de fondos municipales por valor de \$2,064.62 por multas e intereses no cobrados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifiesta que:

“1. En primer lugar mi persona fue nombrada para el cargo de Cuentas Corrientes en esta Alcaldía a partir del 01 de Agosto del año dos mil cinco según acuerda numero uno del Acta numero quince celebrada por el Concejo Municipal de esa época el día tres de agosto de ese año, sustituyendo en el cargo a la Señorita. Rosa Idania Guillén Rivera quien fungió en dicho cargo hasta el 31 de julio del mismo año. Por lo que no soy responsable de los cobros de enero a julio de ese año. Agregó fotocopia de los recibos que fueron cobrados por la persona que yo sustituí.

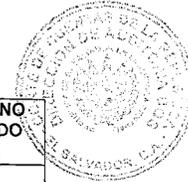
2. Que no estoy de acuerdo con el cálculo de la mora que hacen los Auditores a los recibos cuestionados, por la razón que la están aplicando mensualmente a cada contribuyente lo que no tiene que ser así ya que se debe de aplicar el 5% o el 10% según sea el caso sostengo este comentario ya que obra en mi poder la respuesta vertida por la Corte de Cuentas a la consulta que sobre el particular se hizo oportunamente de la cual agregó fotocopia certificada en esa respuesta se manifiesta que las multas se aplican al monto total de la deuda y no mensualmente. Además lo auditores han calculado el cuestionamiento sobre el monto total en cada recibo, lo que no aplica ya que en ese cobros van incluidos interese y fiestas patronales, ya que debe ser al monto liquido”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

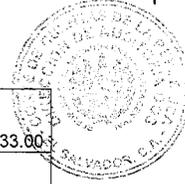
La observación planteada se mantiene, en razón que si bien es cierto la Administración Municipal, presentó opinión jurídica emitida por la Corte de Cuentas de la República, ésta limita el cálculo hasta 3 mes ó 90 días y nuestro cuestionamiento excede ese tiempo. Así mismo no obstante que en la actualidad la Municipalidad ha implementado el cobro de multas e intereses, la falta de aplicación de la Ley en años anteriores, ha generado que la Municipalidad no perciba Fondos por valor de \$2,064.62.

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO

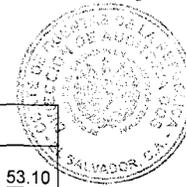
Al revisar una muestra de egresos municipales, comprobamos que cuando se hizo efectivo el pago a los suministrantes (personas naturales no contribuyentes) que se detallan en cuadro, no se les retuvo el 10% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta. Generándose de esta forma un monto no retenido por valor de \$ 10,912.44.



No. RECIBO	FECHA DE RECIBO	NOMBRE DEL SUMINISTRANTE	CONCEPTO	MONTO PAGADO US \$	MONTO NO RETENIDO US \$
S/N	01/06/2005	Luis Alfonso Leiva	Pago de Mano de Obra reparación de 12 lámparas de mercurio.	132.00	13.20
S/N	Del 01-01-05, Al 30-04-06	Rubén Rivera Rivera	Transporte y recolección de basura domiciliar área Urbano.	11,125.00	1,112.50
S/N	03/06/2005	Pedro A. Alfaro	Honorarios curso capacitación en artesanía	150.00	15.00
S/N	09/08/2005	Luis Alonso Vásquez	Mantenimiento de cañería Ctón. Río chiquito de Ago. Dic./2004	114.25	11.42
S/N	10/08/2005	María Elena Huevo	Limpieza a edificio municipal del 24 al 31 de julio fiestas patron.	40.00	4.00
S/N	17/08/2005	Luis Alonso Vásquez	Mantenimiento de cañería Ctón. Río chiquito de enero a julio de 2005	159.95	16.00
S/N	18/08/2005	Manuel de Jesús López	Honorarios como auxiliar de Comité de festejos.	40.00	4.00
S/N	18/08/2005	Juan Ramón Reyes	Honorarios como auxiliar de Comité de festejos.	40.00	4.00
S/N	18/08/2005	Juan A. Guillén Díaz	Honorarios como auxiliar de Comité de festejos.	40.00	4.00
S/N	30/08/2005	José S. Santa María	Payaso en fiestas patronales	25.00	2.50
S/N	21/12/2005	Luis A. Vásquez	Mantenimiento de cañería de agua potable de nacimiento la montaña, ago. Y dic./05	114.25	11.42
S/N	21/12/2005	José S. Santamaría	Pago a cómico en celebración de fiesta en caserío Teocinte.	25.00	2.50
S/N	22/12/2005	Manuel de Jesús. Bernal	Animador artístico p/entrgo de juguetes	20.00	2.00
S/N	20/01/2006	Giberto Alfaro	Mano de obra como jornalero recolecc. Basura, 14 días a \$6.00 c/día	78.00	7.80
S/N	21/01/2006	Agustín L. Pineda	Mano Obra como albañil	100.00	10.00
S/N	21/01/2006	Richar N. Landaverde	Reparación porterías y corte de grama de complejo deportivo	98.00	9.80
S/N	24/01/2006	René H. Reyes	Mano obra Albañil en repar.tubería aguas negras en 1a. Nte.	50.00	5.00
SUBTOTALES				12,351.45	1,235.14
Proyecto: Reparación y Ampliación de Calle que Conduce al Caserío Pie de la Cuesta Cantón el Pinar.					
S/N	Jorge Alberto Guevara Dubón	Transporte de 40 camionadas de balasto		2,400.00	240.00
S/N	Santos Leonisio Renderos Flores	En concepto de horas máquina con un tractor de banda de 6,		3,654.00	365.40
SUBTOTALES				6,054.00	605.40
Proyecto: Mejoramiento del Sistema de Agua potable en San Ignacio.					
S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 13 al 25 de marzo de 2006		192.00	19.20
S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 27 de marzo al 08 de abril de 2006.		246.00	24.60
S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 03 al 12 de abril de 2006.		276.00	27.60



S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 17 al 29 de abril de 2006.	330.00	33.00
S/N	Rene Mezas Mata	Transporte de 49 viajes en bestia (caballo) entre arena, grava, cemento desde santa rosa al escondido lugar donde se construirá la captación	147.00	14.70
S/N	Otilio López Pineda	Transporte de 55 viajes en bestia (caballo) entre arena, grava, cemento desde Santa Rosa al Escondido, lugar donde se construirá la captación	147.00	16.50
S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 1 al 13 de mayo de 2006.	312.00	31.20
S/N		Pago de planilla de jornales del periodo del 15 al 27 de mayo de 2006.	156.00	15.60
SUBTOTALES			1,824.00	182.40
Proyecto: Empedrado Fraguado 1ª. Av. Norte en San Ignacio				
S/N	Eddí Fidel Hernández Hernández	Mano de Obra del Proyecto	5,669.17	566.92
S/N	Gabino Romero	Mano de Obra o	15.00	1.50
S/N	Héctor Arnoldo Díaz Ochoa	Transporte de 11 camionadas de Arena de río	40.00	4.00
S/N	Nelson William Díaz Vásquez	Suministro y transporte de tierra blanca, arena, piedra y desalajo	4,954.60	495.46
S/N	Miguel Ángel Soto Contreras	Cancelación por la Supervisión del Proyecto	800.00	80.00
SUBTOTALES			11,478.77	1,147.80
Proyecto: Cuneteado del Centro de las Pilas y Río Abajo				
S/N	Manuel Antonio Moreira	Pago de transporte	1,320.00	132.00
S/N	Israel Cardoza	Pago de transporte	630.00	63.00
S/N	Jorge Alberto Nuñez Brizuela	Pago de transporte	660.00	33.00#
S/N	Huamoris Omar Landaverde Chávez	Pago de transporte	840.00	42.00#
S/N	Neftali Vásquez Cornejo	Pago de transporte	1,020.00	51.00#
S/N	Edwin Yovanni Vásquez Rivera	Pago de transporte	840.00	42.00#
S/N	Israel Cardoza	Pago de transporte	1,080.00	54.00#
S/N	Carlos Alberto Reyes Pineda	Pago de transporte	1,020.00	51.00#
S/N	Santos Vásquez Galdámez	Pago de transporte	780.00	39.00#
S/N	Elder Armando Vásquez López	Pago de transporte	1,080.00	54.00#
S/N	Juan Humberto Gutiérrez Guillén	Pago de transporte	960.00	48.00#
S/N	Pablo Rivera Landaverde	Pago de transporte	720.00	36.00#
S/N	José Eduardo Chavez Rodríguez	Pago de transporte	660.00	33.00#
S/N	Santos Vásquez Galdámez	Pago de transporte	440.00	22.00#
S/N	Belvi Victor Vásquez	Pago de transporte	1,120.00	56.00#
SUBTOTALES			13,170.00	756.00

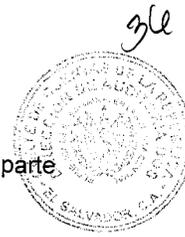


Proyecto: Empedrado Fraguado Calle las Pilas.				
3	Eddí Fidel Hernández Hernández	Pago de Mano de Obra l	600.00	53.10
S/N	Carlos Alberto Reyes Pinedà	Pago de transporte de Desalojo	2,040.00	102.00#
S/N	Santos Vásquez Galdámez	Suministro de materiales y pago de trasportes	23,525.00	2,352.50
S/N	Santos Vásquez Galdámez	Suministro de materiales y pago de trasportes	3,930.00	196.50#
S/N	Israel Cardoza	Suministro de materiales y pago de trasportes	12,550.00	1,255.00
S/N	Israel Cardoza	Suministro de materiales y pago de trasportes	4,020.00	201.00#
S/N	Carlos Alberto Reyes Pineda	Pago por transporte de desalojo de tierra	1,200.00	60.00#
SUBTOTALES			47,865.00	4,220.10
Proyecto: Mejoramiento de Sistema de Agua Potable Río Chiquito				
S/N	Salvador Higinio Guillén	Suministro de materiales y pago de trasportes	100.00	10.00
S/N	Israel Cardoza	Suministro de materiales y pago de trasportes	125.00	12.50
S/N	Felix Orlando Posada	Suministro de materiales y pago de trasportes	125.00	12.50
SUBTOTALES			350.00	35.00
Proyecto: Balastado de Calle desde Río Chiquito, las Pilas a Cantón el centro				
S/N	Israel Cardoza	Pago de transporte de 75 camionadas de balasto	7,500.00	750.00
SUBTOTALES			7,500.00	750.00
Proyecto: Reparación de Calles del Cantón el Pinar				
S/N	Marco Tulio Niño Rodríguez	Pago de transporte de 24 camionadas de balasto	1,440.00	140.00
SUBTOTALES			1,440.00	140.00
Proyecto: Empedrado Fraguado Calle al Cerro El Pital Cantón Río Chiquito				
S/N	Santos Vásquez Galdamez	Suministro de materiales y pago de trasportes	18,406.00	1,840.60
SUBTOTALES			18,406.00	1,840.60
GRAN TOTAL				10,912.44

Únicamente se descontó el 5% cuando debió ser el 10% de Impuesto Sobre la Renta

El Art. 156, del Código Tributario, establece que: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos".



La deficiencia fue originada por la inadecuada aplicación del Código Tributario por parte del Alcalde Municipal, con Funciones de Tesorero.

Producto de lo anterior se ha generado incumplimiento al Código Tributario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008.

Y en esta oportunidad tenemos a bien dividir nuestra respuesta en dos partes:

- a) Por Transporte.
- b) Por Venta y Suministro.

a) Por Transporte.

El Art. 151 del Código Tributario fue reformado según D.L. No. 497, de fecha 28 de Octubre de 2004, fue publicado en D.O. No. 231 Tomo 365 de fecha 10 de Diciembre del mismo año, en el cual se incluyó en el sistema de Pago a Cuenta del impuesto de la Renta, a los transportistas, de manera específica y expresa; antes de la vigencia de la reforma en cuestión, los transportistas no estaban obligados a pagar a cuenta, si no que se sujetaban a lo dispuesto en los literales c y d del art. 156 del Código Tributario, que ordenaba que a quienes los transportistas les prestaban el servicio, se les tenía que retener el impuesto, que correspondía, el cual se aplicaba de la siguiente manera: el 2.5% a los Contribuyentes inscritos y el 5% a los no inscritos como contribuyentes por la ley del Impuesto al Valor Agregado.(IVA). A partir de la vigencia de las reformas realizadas del Código Tributario, a los transportistas ya no les es aplicable la retención a que se refería el art. 156 (reformado) del Código Tributario; razón por la cual quienes reciben el servicio de Transporte, no se encuentran obligados a efectuar la retención que establecía el Art. 156 del Código Tributario. Para reforzar y justificar nuestra explicación y comentario, anexamos una copia de respuestas que a consulta formulada a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual especialmente se realizó con relación a este tema, respuestas que actualmente están publicadas en la página Web del Ministerio de Hacienda, el cual incluimos el vinculo web en esta oportunidad http://www.mh.gob.sv/pls/portal/docs/PAGE/MH_IMPUESTOS/OPINIONES_DGII/RENTA/PDF/12101-NEX-0032-2005.PDF.

b) Por Ventas y Suministros

En respuesta a este punto queremos simple y sencillamente que se analice el Art. 156 del Código Tributario, el cual literalmente nos Dice:

"Las personas Jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del Estado y las dependencia de Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de Pagos por Prestación de Servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado"



- Agregamos en esta contestación diversas copias de recibos cuestionados, los cuales no tienen razón de ser, ya que dichas erogaciones fueron efectuadas por suministros de materiales y no por transporte como lo dice la observación o que en el concepto de dicho pago el transporte y el suministro se encuentran englobados. Los citados recibos se presentan con el desglose correspondiente:

Suministro \$ X
Transporte \$ X
Renta \$ X

Hay que tomar en consideración que cuando se le ha descontado el 5%, por transporte, no se considera que el transportista al efectuar el viaje de materiales, invierte en combustible, y muchos otros gastos como mozos, comida y depreciación del vehículo, lo cual es bien importante ya que la ley del impuesto sobre la renta en su Art.2 nos dice que la renta se descuenta por la utilidad obtenida y no por la renta neta, así que consideramos que el 5% descontado en muchos casos, es suficiente como para considerar el descuento a la utilidad obtenida de los transportistas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que el sistema de anticipo o pago a cuenta al que hace referencia el Art. 151.- del Código Tributario, es propio para personas naturales titulares de empresas que tienen la calidad de contribuyentes, no así para las personas naturales que prestan servicios que no ostentan la calidad de contribuyentes, existiendo la obligación de la Municipalidad de retener el 10% en concepto de renta sobre el monto de lo pagado a estas personas".

5. USO DEL 20% (GASTOS DE FUNCIONAMIENTO) PARA PAGO DE GASTOS NO ELEGIBLES

Al revisar las facturas según detalle en cuadro, comprobamos que éstas han sido pagadas inadecuadamente con recursos provenientes del 20% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, el cual es estrictamente para gastos de funcionamiento, asimismo, no se encontró evidencia del destino y uso de los bienes y servicios, ni detalle de quienes los recibieron. Generándose de esta forma costos cuestionados por gastos no elegibles por valor de \$1,890.13

NO. FACTURA O RECIBO	FECHA DE LA FACTURA O RECIBO	NOMBRE DEL SUMINISTRANTE	CONCEPTO	VALOR DE LA FACTURA O RECIBO US \$
S/N	28/06/2005	Aida D.Gutiérrez	Compra 112 libras de pollo	112.00
8733	09/12/2005	Juan Francisco Valdivieso	Compra de juguetes	245.16
8734	09/12/2005	Juan Francisco Valdivieso	Compra de juguetes	34.00
664	01/10/2005	Victor Manuel Landaverde Garcia	Compras varias	26.30
743	13/12/2005	Victor Manuel Landaverde Garcia	Compras varias	99.30
744	13/12/2005	Victor Manuel Landaverde Garcia	Compras varias	55.25
S/N	15/12/2005	Callejas, S.A de C.V.	Compra de Certificados	505.00
281	22/11/2005	Manuel H. Vásquez	Compra de refrigerios	38.50
3796	22/12/2005	Jesús A. Posada	Compra 11 canastas	248.90

			navideñas.	
8574	23/12/2005	Juan F. Valdivieso	Compra de juguetes	260.60
8575	23/12/2005	Juan F. Valdivieso	Compra de juguetes	163.45
665	05/11/2005	Victor Manuel Landaverde García	Varios	29.80
666	12/11/2005	Victor M Manuel Landaverde García	Varios	23.55
8664	20/12/2005	José Antonio Rodríguez Méndez	Compra de 26 Huacales	15.60
667	18-11-2005	Victor Manuel Landaverde García	Varios	32.72
Total				1,890.13

El Art. 10.- del Reglamento de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento...

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo..".

Por otra parte, el Art. 51, del Código Municipal; establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

...d) Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

La deficiencia fue ocasionada por la inadecuada aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y por falta de documentación apropiada de los gastos, por parte del Tesorero Municipal e incumplimiento de la función fiscalizadora del Síndico Municipal.

Producto de lo anterior se ha generado inadecuada utilización de los fondos correspondientes al 20% que son estrictamente para funcionamiento y no se conoce el destino de los bienes y servicios adquiridos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, El Alcalde Municipal, Manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008; la cual textualmente dice:

Sobre el particular planteamos lo siguiente:



El Art.203 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los Municipios serán Autónomos en lo Económico, en lo Técnico y en lo Administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios Generales para su Organización, Funcionamiento y Ejercicio de sus **Facultades Autónomas**".

Consideramos a la Constitución de la República como Ley Primaria de la Organización del Estado, la que prevalecerá ante otras leyes secundarias; sin embargo seguiremos ampliando nuestros comentarios:

El Art.3 del Código Municipal establece que:

"La Autonomía del Municipio se extiende a:

No.2 El decreto de su presupuesto de Ingresos y Egresos.

No.3 La libre gestión en la materia de su competencia."

Como podemos observar, el Código Municipal nos autoriza a la libre gestión en la materia de su competencia y decretar nuestro propio presupuesto que es la herramienta legal para control del ingreso y egreso. Por otra parte el Art.4 del mismo código, establece lo siguiente: "Compete a los Municipios, entre otras:

Numeral 4. La Promoción de la Educación, la Cultura, el Deporte, la Recreación, las Ciencias y las Artes.

Numeral 7. El Impulso del Turismo Interno y Externo.

Numeral 18. La Promoción y Organización de Ferias y Festividades Populares."

Citamos estos artículos del Código Municipal, en vista de que en el cuestionamiento de la Auditoría aparecen como gastos inelegibles, los que evidentemente están contemplados legalmente, tanto en la Constitución de la República, como en el Código Municipal. Cabe mencionar que en la estructura del presupuesto municipal de los años cuestionados, aparece distribuido el total del 20 % recibido, en las diversas asignaciones de egreso, indispensables y completamente necesarios, para el funcionamiento del Municipio y no solo en salarios, dietas. Aguinaldos; si no también en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, tal como lo establece el Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES).

Además, el inciso dos del Art.10 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES manifiesta: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios"; en esta parte consideramos que el reglamento generaliza lo que son gastos por bienes y servicios; La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra "Servicio" como: "**La Prestación humana que satisface alguna Necesidad Social y que no consiste en la producción de Bienes Materiales**". En este contexto las Municipalidades son Instituciones de Servicio, en ningún momento con fines de lucro; mas adelante el mismo inciso pone como **EJEMPLOS** cuando cita la frase **TALES COMO: salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y servicios básicos**; consideramos que en ningún momento el reglamento dice expresamente que no se puede gastar en otros gastos de funcionamiento, aparte de los que específicamente renombra, ya que los renombra como ejemplo y como las municipalidades son **Instituciones de Servicio**, todos los gastos van orientados a su funcionamiento.



La misma Academia define la palabra Funcionamiento como "**La acción y el Efecto de Funcionar**", y también define la palabra Funcionar como "**Ejecutar las Funciones que le son Propias**" y las funciones que le son propias del Municipio son amplias y las establece el Código Municipal en su Art.4.

Para finalizar nuestra explicación y comentario para esta observación, citamos el Decreto No.923 del 20 de Diciembre del año 2005, Decreto al final del año 2006, que en este momento no recordamos Número ni fecha y Decreto No.457 del 31 de Octubre de 2007; en los que la Asamblea Legislativa, faculta a las Municipalidades a **utilizar el total de las cuotas del 20% o 25 %, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de cada año**, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldos, de deudas a Instituciones Publicas y Privadas y **OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**. Mencionamos estos Decretos Legislativos, ya que en el cuestionamiento aparecen la mayoría de gastos en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y que de igual forma consideramos que todos son gastos para el mismo funcionamiento de las gestiones propias del Municipio.

En cuanto a la falta de evidencias del destino y uso de los bienes y servicios y detalles de quienes lo recibieron; anexamos los documentos de soporte, los cuales no se solicitaron en su debida oportunidad.

Por todo lo anterior expuesto, consideramos que todos los gastos a los que alude la observación, se han ejecutado dentro del marco legal, tal como lo establece el Art.5 y Art.8 de la Ley de Creación del FODES y el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES.

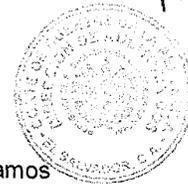
*** Hacemos de su digno conocimiento, que anexo a respuestas de nota con fecha 30 de Abril de 2008, corrian agregados las evidencias donde hacíamos constar con pruebas, a las personas o comunidades que recibieron los bienes y servicios a los que alude la observación; lo que consideramos que el equipo de auditores, no ha revisado minuciosamente. Por lo que respetuosamente le solicitamos una revisión exhaustiva de parte de su autoridad, pues consideramos que iba suficientemente documentado.**

Agregamos como un ejemplo a esta respuesta, en esta oportunidad recibos y facturas específicas, las que consideramos que son elegibles en la aplicación del gasto, tales como:

1. Fact. 1281, Inversiones Omishing S.A. de C.V. por compra de 60 tabletas de hipoclorito de calcio, este producto se utiliza en el mantenimiento y para el buen funcionamiento de los sistemas de agua potable que esta municipalidad administra en su jurisdicción"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que si bien es cierto se reconoce la autonomía municipal, los gastos cuestionados, bajo ningún concepto se pueden clasificar como de funcionamiento o bajo un marco común que comprenda el funcionamiento propio de la Municipalidad para que puedan ser financiados con recursos provenientes del 20%, otorgado por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social; en todo caso los gastos cuestionados pudieron haber sido financiados con el Fondo Común.



6. PROYECTOS EJECUTADOS NO FUERON PRIORIZADOS

Al examinar los expedientes que sustentan los proyectos, según anexo I, constatamos que estos no fueron priorizados en eventos de participación ciudadana.

Art. 16.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución".

Por otra parte el Art. 115.- del Código Municipal establece que: "Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente".

Seguidamente, el Art. 116.- del mismo Código establece que: "Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Sesiones Públicas del Concejo;
- b) Cabildo Abierto;
- c) Consulta Popular;
- d) Consulta Vecinal y Sectorial;
- e) Plan de Inversión Participativo;
- f) Comités de Desarrollo Local;
- g) Consejos de Seguridad Ciudadana;
- h) Presupuesto de Inversión Participativa; e
- i) Otros que el Concejo Municipal estime conveniente".

La deficiencia es originada porque el Concejo Municipal, no valoró la importancia de priorizar las obras de desarrollo en base a necesidades del Municipio.

Como consecuencia, no se dispone de un plan de inversiones que oriente el desarrollo eficientemente de la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: "Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008, la cual textualmente dice:

40



Si fueron priorizados en reunión de Concejo privada y a solicitud de las Comunidad Beneficiarias, además de considerar que la mayoría de los proyectos estaban contemplados en el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo e Inversión 2003-2006, razón por la cual ya no había necesidad de volverlos a priorizar.

Agregamos a la respuesta, que aunque no fueron priorizados en eventos de participación ciudadana, si fueron priorizados en el Acuerdo Municipal respectivo.”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que discrepamos con el comentario de la Administración ya que los proyectos además de no haberse priorizado en eventos de participación ciudadana no se encuentran contemplados en el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo e Inversión 2003-2006, y la Administración Municipal no ha presentado evidencia que demuestre lo contrario.

7. ROYECTOS EJECUTADOS NO INCLUIDOS EN LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE COMPRAS

Al examinar los expedientes que sustentan los proyectos, según anexo I, constatamos que estos no fueron incluidos en la programación anual de compras.

El literal c) del Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios....”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no incluyó en el plan de adquisición la contratación de obras debido a que las inversiones en el presupuesto se encuentran generalizadas por cada rubro de gasto.

En consecuencia no se dispone de una programación en el tiempo para las contrataciones de obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que: “Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota recibida con fecha 30 de Abril de 2008, la cual textualmente dice:

En la estructura del presupuesto Municipal de San Ignacio, todas las inversiones aparecen generalizadas por cada rubro, por tal razón el Plan anual de compras no establece el nombre de cada proyecto. Ejemplo: Código 61601= VIALES: \$ 100,000.00, en este rubro aparecen registrados todos los proyectos que se refieren a mantenimiento, reparación y construcción de vías de acceso, puentes, empedrados fraguados etc.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que los comentarios de la Administración no justifican el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

8. ADQUISICIÓN DE MATERIALES REALIZADA EN EXCESO

Al comparar las compras de materiales para cada uno de los proyectos que se detallan en cuadros, respecto a la cantidad de materiales utilizados establecidos según medidas en campo, observamos que la adquisición de estos fue realizada en exceso, generándose de esta forma un costo cuestionado por valor de \$2,579.56. (693.44 + 829.19 + 946.43 +110.50).

Nombre del Proyecto: Empedrado Fraguado Calle al Cerro el Pital, Cantón Río Chiquito							
DETALLE DE MATERIALES	MATERIALES ADQUIRIDOS				MATERIALES SEGÚN MEDIDAS DE CAMPO	DIFERENCIA EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES	VALOR DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO
	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL			
ARENA	288.00	M3	\$ 21.67	\$ 6,240.00	256	32	\$ 693.44
Total de Materiales en Exceso							\$ 693.44

Nombre del Proyecto: Cuneteado, Balastado y Drenajes en Calle del Centro de las Pilas a Río Abajo							
DETALLE DE MATERIALES	MATERIALES ADQUIRIDOS				MATERIALES SEGÚN MEDIDAS DE CAMPO	DIFERENCIA EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES	VALOR DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO
	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL			
ARENA	18.00	M3	\$ 21.67	\$ 390.00	1.00	17.00	\$ 368.39
CEMENTO	30.00	BOLSA	\$ 5.45	\$ 163.50	6.00	24.00	\$ 130.80
TUBOS DE 24"	17.00	C/U	\$ 15.00	\$ 255.00	11.00	6.00	\$ 90.00
TRANSPORTE	169.00	CAM.	\$ 60.00	\$ 10,140.00	165.00	4.00	\$ 240.00
Total de Materiales en Exceso							\$ 829.19

Nombre del Proyecto: Empedrado Fraguado Superficie no Terminada en 1ª Av. Norte San Ignacio							
DETALLE DE MATERIALES	MATERIALES ADQUIRIDOS				MATERIALES SEGÚN MEDIDAS DE CAMPO	DIFERENCIA EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES	VALOR DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO
	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL			
ARENA	144.00	M3	\$ 13.33	\$ 1,920.00	73.00	71	\$ 946.43
Total de Materiales en Exceso							\$ 946.43

Nombre del Proyecto: Cerca de Cancha de Cantón el Carmen							
DETALLE DE MATERIALES	MATERIALES ADQUIRIDOS				MATERIALES SEGÚN MEDIDAS DE CAMPO	DIFERENCIA EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES	VALOR DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO
	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL			
GRAVA	3.00	M3	\$ 32.50	\$ 97.50	2.00	1.00	\$ 32.50
CEMENTO	68.00	BOLSA	\$ 5.70	\$ 387.60	63.00	5.00	\$ 28.50



BLOCK 15X20X40	DE	1332.00	C/U	\$ 0.50	\$ 666.00	1255.00	77.00	\$ 38.50
HIERRO		30.00	VARILLA	\$ 1.10	\$ 33.00	20.00	10.00	\$ 11.00
Total de Materiales en Exceso								\$ 110.50

El párrafo cuarto del Art. 12.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Por otra parte, el Art. 100.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración".

La deficiencia es originada por falta de control del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la adquisición de materiales para la ejecución de los proyectos.

En consecuencia, se ha generado un costo cuestionado por valor de \$2,579.56

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida con fecha 9 de diciembre del 2008, el Alcalde Municipal, manifiesta que:

"a) Nombre del Proyecto: "Empedrado Fraguado calle al Cerro el Pital, Cantón Río Chiquito"

Mantenemos los comentarios vertidos por esta Administración recibidos por esa Corte en nota de fecha 4 de Julio de este año;

La manera en que se justifica el gasto de arena cuestionada, es que al terreno donde se iba a construir el Empedrado, se le aplicaba una capa de "mortero" de 3 y 5 centímetros de espesor para asentar sobre ésta la piedra y luego proceder a su fraguado, con el propósito de obtener un proyecto mas duradero y de mejor calidad. En consecuencia, en esa actividad se utilizó más arena. Y los materiales utilizados en el proyecto se han considerado en base al presupuesto contenido en la carpeta técnica, aparece que la carpeta contiene 313 Metros Cúbicos de arena equivalente a 52.16 camionadas; y según gastos reales del proyecto fueron cancelados 288 metros cúbicos equivalente a 48 camionadas, estableciéndose un ahorro presupuestario de 25 metros cúbicos o sea 6 camionadas mas 1Mt3, luego entonces justificamos que no se gasto mas de lo que venia presupuestado en la carpeta.

Para una mejor ilustración anexamos a esta respuesta fotografías evidenciado el proceso de colocación del mortero, así como también copia de comprobantes de pago y liquidación.



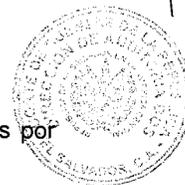
En esta oportunidad agregamos: Que en todo el desarrollo físico del proyecto se ejecutó en época de invierno y como en nuestra zona los inviernos son demasiado copiosos (temporales), por lo consiguiente se dieron casos en donde el vehículo de transporte llegaba a descargar material (arena) y en poco tiempo se desataba una tormenta, en donde la correntada de agua arrastraba el material y prácticamente se perdía. Por otra parte, la arena que se utilizó en el proyecto, debía de colarse para extraer toda la piedra pómez, bajando considerablemente el volumen del material a utilizar; debiendo adquirir más material.

Esta apreciación por un olvido involuntario, no fue consignada en la primera contestación a las observaciones expuestas”.

b) Nombre del Proyecto: “Cuneteado, Balastado y Drenajes en Calle del Centro de las Pilas a Río Abajo”.

Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota de fecha 4 de Julio de este año.

- Rubro de Piedra: El excedente al que hace alusión el cuestionamiento o sea los 6 metros cúbicos, dicho material fue utilizado en el relleno de zanjos profundos que se habían formado por la erosión provocada por las lluvias en el mismo tramo y que se hace constar en la Bitácora del Supervisor No. 3 de fecha 15 de febrero de 2005 de la que anexamos fotocopia.-
- Rubro arena: A solicitud de la comunidad del Caserío el Portezuelo se dono una camionada de arena para ser utilizada en la reparación de la vía principal de acceso que estaba en malas condiciones.-
- Rubro Cemento: A solicitud de la comunidad del Caserío el Portezuelo se les dono 15 bolsas de cemento para ser utilizada en la reparación de la vía principal de acceso.-
- Rubro tubos de cemento: En realidad se adquirieron 17 tubos se cemento de 24” pero solamente se instalaron 11 tubos, ya que técnicamente no se necesitaban en su totalidad y que estaban calculados de más en la Carpeta Técnica. La comunidad del Caserío el Portezuelo de la misma zona aprovechando que se estaba ejecutando el proyecto en mención y de la necesidad que tenia en la reparación de la principal vía de acceso que conduce al lugar que estaba prácticamente intransitable solicito al Concejo la Donación del siguiente material:
6 tubos de cemento de 24”
15 bolsas de cemento
1 camionada de arena para ser utilizada en la instalación de la tubería y construcción de cabezales, ofreciendo como contraparte la Mano de Obra calificada y la no calificada para su ejecución. se anexa copia de la solicitud de la comunidad.
- Rubro Transporte: El señor Manuel Antonio Moreira, propietario de la balastera que suministraba el balasto como deferencia obsequio a la Municipalidad cuatro camionadas del material, no así el transporte del mismo, por lo que la Municipalidad tuvo que cancelar el transporte al que se refiere la observación.-



La comunidad El Portezuelo había sido olvidada por administraciones anteriores, es por eso que se decidió contribuir con el material referido.

Además agregamos: Con respecto al rubro de arena y cemento no podemos dejar desapercibido que un metro de arena sea justificable para instalar 11 tubos de 24", ya que a esta se le construyó cama de agua o llámese soporte para tubería, debido a que los terrenos en la Zona Alta son de textura limo-arcillosos.

Con respecto al transporte en observación hecha a este proyecto, manifestamos que nunca hubo desalojo de material, tal como lo cuestionan, por lo consiguiente los cuatro viajes que están cuestionando, éstos se cancelaron por transporte de balasto. Se anexan nuevamente los recibos de pago; así como también se anexan solicitud de comunidad y Acta de Entrega de material a dicha comunidad.

- c) Nombre del Proyecto: "Empedrado Fraguado Superficie no Terminada en 1ª Avenida Norte".-

Mantenemos los comentarios vertidos por la Administración en Nota de fecha 4 de Julio de este año.

La manera como se justifica el gasto de arena cuestionado, es que a las partidas 2, 3, 4 y 6 del presupuesto desglosado de la Carpeta, se le aplicaba una capa de "mortero" de 5 cms. De espesor para asentar sobre ésta la piedra, la que posteriormente se fraguaba con la finalidad de obtener mejor acabado y una resistencia superior al rodaje de vehículos. En consecuencia todo el material suministrado y cancelado fue ejecutado en la ejecución de la obra.-

Se anexa fotografía de la colocación del mortero.

Además agregamos: Que con respecto a las partidas, 2,3 4 y 6 del rubro de arena, estaban deficientemente calculados en la Carpeta Técnica, por lo que se hizo necesario la compra de más material, ya que recordamos, que se le aplicaba una capa de "mortero" de aproximadamente 5 cms. de espesor para asentar la piedra para que quedara en una base firme y evitar el levantamiento del empedrado y luego el fraguado. Es por eso que se gastó más material pétreo, (arena). Agregándole que dicho material se tiene que preparar colándola, sacándole toda la piedra pómez, se calcula el 10% de desperdicio. Con este procedimiento se asegura la buena textura y durabilidad del proyecto.

- d) Nombre del Proyecto: "Cerca de Cancha de Cantón el Carmen"

Mantenemos los comentarios vertidos por la administración en nota de fecha 4 de Julio de este año.

Rubro Grava y Cemento: El material cuestionado fue adquirido, pero al finalizar el proyecto este material fue trasladado a la Alcaldía Municipal, luego fue ocupado en la reparación de diversas cajas protectoras de válvulas del sistema de agua potable del área urbana de esta localidad. El trabajo consistía en romper la calle en aproximadamente un metro a cada lado de la válvula, con ancho aproximado de 0.60 cms.; se cambiaba la tubería dañada y la válvula, luego se procedía a reparar la calle a su mismo estado a base de un Concreteado, en esta actividad se consumió el material cuestionado.

**Rubro de hierro de 1/4"**

En una solera "tipo", los estribos se colocan a cada 20 ó 25 cms. de separación, para el caso que nos ocupa, el estribo fue colocado a cada 20 cms. con una longitud de desarrollo de 70 cm. Por estribo, teniendo una longitud de solera de 54.85 mts. entonces podemos deducir lo siguiente matemáticamente así: 54.85 Mts. de solera divididos entre 20 cms. de separación de estribos, nos arroja un resultado de 274.25 piezas de 0.70 cms. de desarrollo; ya traducidos a varillas nos resulta 274.25 por 0.70 entre 6; esto es igual a 32 varillas. de esta manera estamos demostrando que todo el material adquirido fue utilizado en la obra.-

Rubro de Block.- Según medidas reales sacadas de campo nos da un total de 1, 307 bloques pegados en hiladas en los distintos rumbos del proyecto, mas 3% calculado por "desperdicio" que son realmente 39 bloques, al efectuar la sumatoria da como resultado 1, 346 bloques utilizados.

Anexamos esquema y fotografías para evidenciar lo expuesto, al mismo tiempo el Concejo se compromete a efectuar las reparaciones recomendadas."

Agregamos en esta oportunidad y como sugerencia, revisar cálculos matemáticos en el rubro de hierro y block, los que fueron presentados en las contestaciones anteriores ya referidas (Nota de fecha 4/7/ 2208) Con respecto a los otros rubros, se anexan notas de ingreso y descargo de materiales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón de lo siguiente:

Respecto al literal a) al evaluar los comentarios de la Municipalidad, las condiciones se plantean respecto al morteriado colocado en la base del empedrado fraguado ha sido considerado en la colocación de la mampostería de piedra, además al realizar memoria de cálculo se ha tomado un 10% de desperdicio, y llama la atención que al incrementar la arena debió incrementarse el cemento, sin embargo no se hace referencia en los comentarios que se generó dicha relación. Además, respecto a lo que comenta "Que la carpeta técnica contiene 313 m3 de arena, equivalente a 52.16 camionadas, según gastos reales se adquirió 288 m3 equivalente a 48 camionadas" son considerados un ahorro presupuestario, eso es con respecto a lo presupuestado; sin embargo según los datos verificados en campo mediante los cuales se han realizado los cálculos respectivos, no se justifica la utilización de 32 m3 equivalente a 5.33 camionadas en exceso que se adquirieron.

En relación al literal b) los comentarios de la Municipalidad hacen referencia a la donación del material, (Rubros: Arena, Cemento y Tubos de 24"): sin embargo, no se presenta evidencia de la solicitud escrita de la donación y recepción de los materiales por parte de Comunidad del Caserío El Portezuelo, ni evidencia (fotografías-dimensiones de la obra para realizar el respectivo cálculo y razonar la utilización del material) de la obra ejecutada por la Comunidad..

Así también en lo que respecta al Rubro Transporte: el comentario hecho por la Administración no es considerado válido en razón que lo pagado por la Municipalidad no

48



corresponde a transporte por traslado de balasto, sino que el monto cuestionado fue pagado bajo el concepto de desalojo.

De los comentarios y pruebas que presenta la Administración se concluye que se mantiene la diferencia, por un monto de \$829.13, debido a que los comentarios y evidencia presentada no son suficientes en la parte técnica para eliminar dicha diferencia.

En lo correspondiente al literal c) La capa de mortero a la que se hace referencia en los Comentario, se toma en consideración en los cálculos del empedrado fraguado, y las otras obras, según lo argumentado se debería incrementar el cemento o disminuir la resistencia del mortero para lograr una relación aceptable para los materiales, sin embargo, no se mencionan. y según datos verificados en campo mediante los cuales se han realizado los cálculos, no se justifica la utilización de 77 m³ equivalente a 12.83 camionadas en exceso que se adquirieron.

Referente al literal d) se hace referencia que el material se traslado hacia la Municipalidad para ser utilizado en diversas obras, sin embargo no se proporcionó evidencia del descargo realizado en controles de proyecto y el ingreso del material a la bodega de la Municipalidad.

IV SEGUIMIENTO A DENUNCIA CIUDADANA

Se desvirtúa la denuncia interpuesta en las oficinas administrativas de esta Corte de Cuentas de la República con fecha 19 de abril de 2006, por el Arq. Mario Estanley Ortiz Cornejo, contratista del Proyecto Complejo Deportivo de Cayaguanca, San Ignacio, Jurisdicción de Chalatenango, relativa a que el Alcalde Municipal solicitó obras adicionales por las cuales se le adeuda un valor de \$7,629.17, por las razones siguientes

- a) En el expediente que sustenta el proceso de contratación y administración del contrato, no se encontró evidencia de que el Concejo Municipal haya autorizado modificación al monto contractual por orden de cambio que corresponda a obra adicional.
- b) Según consta en nota de fecha 17 de agosto del 2005, el señor Alcalde Municipal, autorizó "cambio de gradas metálicas a gradería forjado de bloque de concreto y cambio en el diseño del portón de acceso", sin especificar incremento y/o modificación al monto contractual por lo que lo realizado por el contratista (Arq. Mario Estanley Ortiz Cornejo) constituye obra compensatoria ya que esta estaba comprendida en las partidas 7.00 y 18.00 de su plan de oferta.

V. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, y ha sido preparado para informar al Concejo Municipal de San Ignacio, a los funcionarios relacionados y para la Corte de Cuentas de la República.

Enero del 2009

DIOS UNIÓN LIBERTAD


~~Director de Auditoría Dos.~~

